

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“REGULACION JURÍDICA PARA LA CAPACITACIÓN
Y DESIGNACIÓN DE LOS PROCURADORES EN LOS
CENTROS PENITENCIARIOS PARA LA
REPRESENTACION EN LOS ESTRADOS
JUDICIALES”**

(TESIS PARA OPTAR EL GRADO LICENCIATURA EN DERECHO)

POSTULANTE : EFRAIN CECILIO MONTES BAUTISTA

TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS

La Paz – Bolivia

2014

Dedicatoria

Quiero dedicar el presente Trabajo de Tesis a mi querida familia, mi esposa y mis hijos por haberme apoyado todo este tiempo de estudio, también a mi madre que ya no esta entre nosotros y que siempre quiso que sea profesional.



AGRADECIMIENTO

A una persona muy especial como es el Dr. Carlos Flores Aloras que me brindo todo su apoyo para realizar la presente Tesis de Grado, gracias por toda su paciencia y dedicación.

RESUMEN ABSTRAC

En la última huelga de hambre realizada por los privados de libertad de la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz en el mes de noviembre del año pasado de 2010, entre las solicitudes más prioritarias que realizaron, se encontraba la referida al nombramiento de delegados procuradores jurídicos, que son los encargados de tramitar y agilizar los procesos pendientes de sus compañeros. Este clamor de los internos, hace ver la urgente necesidad que tienen de contar con la cooperación de procuradores para averiguar y hacer el correspondiente seguimiento de los procesos y trámites legales de los privados de libertad.

Pese a que en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión se han logrado la importante conquista de conseguir por primera vez que se incorporen en la ley los delegados procuradores, sin embargo, pese al gran avance que implica este reconocimiento, algunas contradicciones en la propia Ley de Ejecución Penal y Supervisión, provocan que, en la implementación se tropiece con dificultades insalvables que hacen inviable el trabajo de los delegados procuradores e impiden que se realice eficazmente, esto se debe a que, si bien el artículo 112 de la Ley de Ejecución penal y Supervisión establece los requisitos generales para acceder a cualquiera de los cargos de delegados establecidos en esta ley, el artículo 115 aumentan estos requisitos para el caso de los delegados procuradores, lo que impide que muchos internos no puedan acceder a este cargo y en otros casos, si bien pueden acceder a esta delegación por cumplir los requisitos, no pueden realizar efectivamente este trabajo debido a que, al haber cumplido las dos quintas partes de la pena impuesta, según el Sistema Progresivo pueden acceder al Extra muro que les permite trabajar o estudiar fuera del establecimiento penitenciario, debiendo retornar al mismo al final de la jornada de trabajo o estudio, lo que les imposibilitaría de realizar el trabajo de procurador jurídico a favor de los internos, por tener que cumplir con sus horarios de trabajo o estudio correspondientes.

Además, dentro del Sistema Progresivo pueden acceder al beneficio de redención lo que también perjudicaría su labor como procuradores jurídicos. En este sentido, el establecer el mismo período de tiempo para ser procurador y para poder solicitar la redención por trabajo o estudio, hace que se anule una de estas dos posibilidades. En tal situación, el interno, con toda certeza estará orientado así la posibilidad de acceder a la redención ante que preferir ser delegado procurador.

Por otra parte, adicionalmente debe considerarse que los delegados procuradores son designados por el Director del Establecimiento Penitenciario, de ternas propuestas por los internos. Esto implica que son los mismo internos quienes, siguiendo reglas democráticas, designaran la terna de personas que consideran más aptas para desempeñar el cargo de procurador. Sin embargo, el hecho de que la Ley de Ejecución penal y Supervisión establezca requisitos que limitan ese ejercicio democrático es contraproducente y atentatorio contra tal derecho, si por lo señalado anteriormente estas personas no pueden realizar con normalidad y eficacia su trabajo de procuración, por tener que dedicarse a sus propios trabajos o estudios como es el caso de los pueden acceder al Extra muro o la Redención de Penas.

Asimismo, consideramos que la elección de los delegados procuradores debería ser un ejercicio democrático directo y no por ternas que defina el Director del Centro Penitenciario, que también cuarta la decisión de los privados de libertad y desnaturaliza la misma elección democrática al interior del Sistema Penitenciario.

Otro impedimento insalvable que se presenta y que obstaculiza el nombramiento de delgados procuradores es que no pueden acceder a esta función los privados de libertad condenados por delito que no permita indulto, ya que consideramos que el indulto es una figura jurídica que no tiene relación con los beneficios otorgados por la ley, ya que cada uno de estos beneficios, exige un esfuerzo por parte del interno que el indulto no exige.

En el caso de la tarea del procurador jurídico, éste tendrá una función específicamente determinada por la ley, con relación a la tramitación de las causas de sus compañeros. Por tanto, no se está perdonando de ninguna forma la pena al interno que desempeña estas funciones, simplemente se le está dando la posibilidad de adquirir mayores responsabilidades que servirán para su reinserción social y para su retorno a la libertad. En este sentido, por las razones expuestas más arriba, no puede excluirse a los condenados sin derecho a indulto de la posibilidad de adquirir hábitos que sirvan a su resocialización.

Por estas razones, la presente tesis, emprende esta delicada problemática ya que es importante modificar el artículo 115 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, estableciendo como requisitos los generales del artículo 112 del mismo cuerpo legal. Modificando el artículo 114 de la mencionada ley para no cuartar los derechos de los internos y respetar el carácter democrático que debe tener una elección.

Por otra parte, deben establecerse normas que permitan la capacitación de los delegados procuradores, y obligarles a que tengan los conocimientos mínimos necesarios para que realicen mucho mejor este trabajo a favor de los privados de libertad.

**REGULACION JURÍDICA PARA LA CAPACITACION Y DESIGNACIÓN DE LOS
PROCURADORES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA LA
REPRESENTACION EN LOS ESTRADOS JUDICIALES**

INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN ABSTRAC

DISEÑO DE LA INVESTIGACION DE LA TESIS DE GRADO

1. Enunciado del Tema de la Tesis
2. Identificación del Problema
3. Problematización
4. Delimitación del Tema de la Tesis
 - 4.1 Delimitación Temática
 - 4.2 Delimitación Temporal
 - 4.3 Delimitación Espacial
5. Fundamentación e Importancia del tema de la Tesis
6. Objetivos del tema de la Tesis
 - 6.1 Objetivos Generales
 - 6.2 Objetivos Específicos
7. Marco de Referencia
 - 7.1. Marco Histórico
 - 7.2 Marco Teórico
 - 7.3. Marco Conceptual
 - 7.4 Marco Jurídico
8. Hipótesis del Trabajo
 - 8.1 Variables
 - 8.1.1. Independiente

- 8.1.2. Dependiente
- 9. Métodos y Técnicas a utilizar en la Tesis
 - 9.1 Métodos
 - 9.1.1. Generales
 - 9.1.2. Específicos
- 10. Técnicas a utilizarse en la Tesis

INTRODUCCION

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACION PENITENCIARIA Y LOS PROCURADORES JURÍDICOS EN BOLIVIA

- 1.1 La cultura Aymara y su Concepción
- 1.2 El Incario
- 1.3 Antecedentes Coloniales
 - 1.3.1. La Función de los Procuradores en la Colonia
 - 1.3.2. Los Procuradores en las siete partidas del Rey Alfonso El Sabio
- 1.4 Antecedentes Nacionales, La República, El Código Penal Santa Cruz y los principales ante proyectos
 - 1.4.1. Antecedentes Nacionales, La República
 - 1.4.2. Últimos Proyectos y Reformas
- 1.5 Creación del Panóptico de San Pedro
- 1.6 Antecedentes Históricos de los Juzgados de Vigilancia y de los Jueces de Ejecución Penal
- 1.7 Antecedentes Históricos de la Legislación Penitenciaria Boliviana

CAPITULO II

MARCO TEORICO

LOS PROCURADORES JURÍDICOS, SUS FUNCIONES Y CAPACITACIÓN

- 2.1 Concepto
- 2.2 Funciones

- 2.3 Teoría de la Enmienda y Readaptación Social
- 2.4 Los procuradores en las penitenciarias
- 2.5 Representación de los internos
- 2.6 Capacitación

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

LEGISLACION NACIONAL Y COMPARADA QUE RIGE LA MATERIA

- 3.1. Nueva Constitución Política del Estado
- 3.2. Ley De Ejecución Penal y Supervisión
- 3.3. D.S. N° 26715 Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad
- 3.4. Ley N° 025 del Órgano Judicial
- 3.5. Código de Procedimiento Penal
- 3.6. Declaración Universal de Los Derechos Humanos
- 3.7. Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos
- 3.8. Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos
- 3.9. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
- 3.10. Legislación Penal Argentina

CAPITULO IV

MARCO PRÁCTICO

VACIOS Y DEFICIENCIAS ACTUALMENTE EXISTENTES

- 4.1. Contradicciones de La Ley de Ejecución Penal y Supervisión en el Régimen de Representación Interna
- 4.2. Necesidad de Modificar El Art. 115 de La Ley de Ejecución Penal Supervisión y Adecuarlo a lo Dispuesto por el Art. 112 del Mismo Cuerpo Legal
- 4.3. Inconvenientes y Contradicciones con Relación a su designación
- 4.4. Defectos De La Ley De Ejecución Penal Y Supervisión con Relación Al Régimen De Redención En Caso De Los Procuradores Jurídicos

- 4.5. Carencia De Normas Sobre La Capacitación De Los Procuradores Jurídicos En La Ley De Ejecución Penal Y Supervisión

CAPITULO V

PROPUESTA

ANTEPROYECTO DE LEY QUE REGULA LA CAPACITACIÓN, DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DE LOS PROCURADORES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA LA REPRESENTACION EN LOS ESTRADOS JUDICIALES

- 5.1. Introducción del anteproyecto
- 5.2. Bases del anteproyecto
- 5.3. Exposición de motivos
- 5.4. Nomenclatura utilizada
- 5.5. Texto del anteproyecto

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

I. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

“REGULACION JURIDICA PARA LA CAPACITACIÓN Y DESIGNACION DE LOS PROCURADORES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA LA REPRESENTACIÓN EN LOS ESTRADOS JUDICIALES”

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En fecha martes 12 de octubre de 2010, 1.600 presos de la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, iniciaron una huelga de hambre exigiendo la pronta solución a sus demandas más urgentes, entre las que se destaca la designación de procuradores jurídicos en los penales para representar a los internos en los estrados judiciales, ya que hasta el presente no existen procuradores jurídicos especializados y los que realizan esta actividad son personas improvisadas escogidas por los propios internos de entre los mismos detenidos, que carecen de toda capacitación y desconocen las más elementales normas jurídico penales para realizar este delicado trabajo. En muchos casos se trata de internos por delitos sumamente graves, como narcotráfico, violación y asesinato, condenados a cumplir penas privativas de libertad que involucran mucho tiempo de prisión y por este simple motivo y su antigüedad son nombrados para representar a los privados de libertad ante los estrados judiciales.

Esto provoca graves problemas, entre los que destacan la extorsión que sufren los internos por estos procuradores empíricos improvisados, el mal resultado de sus gestiones y la retardación excesiva de las mismas. Además carecen de todo control y supervisión y necesitan abandonar la penitenciaría con este pretexto, lo que reviste peligro de fuga y que se dediquen a sus actividades y gestiones particulares olvidando la importante misión que se les ha asignado, con el consiguiente perjuicio para los internos que ven burladas sus intereses y postergadas sus esperanzas de defensa.

Por este motivo, sus problemas se ven agravados, antes que por el contrario, que les ofrezca una solución viable.

En consecuencia, se ha visto la necesidad de encarar en la presente tesis esta delicada problemática para ofrecer soluciones viables a este magno problema, identificando esta necesidad de los privados de libertad, como un asunto de urgencia que requiere una pronta e inmediata propuesta encaminada a solucionar definitivamente esta solicitud de los presos del penal de San Pedro de la ciudad de La Paz.

Por otra parte es necesario también reglamentar la capacitación, trabajo y funciones de los procuradores jurídicos, priorizando su formación integral en el campo del Derecho Penal, para lograr que sean personas responsables y con la correspondiente capacitación y sobre todo que cuenten con una correcta supervisión y control, además de que sea personal ajeno a los establecimientos penitenciarios y que tengan la correspondiente responsabilidad penal, civil y administrativa en caso de incumplir este importante trabajo a favor de los privados de libertad.

III. PROBLEMATIZACIÓN.

- ¿Quiénes son actualmente los encargados de realizar funciones de procuradores jurídicos en los penales para representar a los internos en los estrados judiciales?
- ¿Qué capacitación e idoneidad tienen los actuales procuradores jurídicos en la penitenciaría de San Pedro de La Paz?
- ¿Cuáles son los resultados obtenidos actualmente por las gestiones de los procuradores jurídicos en los establecimientos penitenciarios?
- ¿Existe alguna normatividad que regule las funciones de los procuradores jurídicos en la penitenciaría de San Pedro?
- ¿Se cuenta con una correcta organización, supervisión y control de los procuradores Jurídicos en la Penitenciaría de San Pedro?

- ¿Qué requisitos deberían cumplir los procuradores jurídicos que representan a los internos en los tribunales de justicia?
- ¿Qué tipo de capacitación deberían tener los procuradores jurídicos asignados a las penitenciarías?
- ¿Cuál debería ser la dependencia, el control y supervisión de los procuradores jurídicos en los establecimientos penitenciarios?

IV. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Respecto a la delimitación temática, la tesis se circunscribirá al campo del Derecho Penitenciario, relacionado con el Procedimiento Penal, por tratarse del trabajo y funciones de los procuradores jurídicos que representan a los internos en los estrados judiciales.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El tema propuesto para la investigación requiere su delimitación en el tiempo, por lo que tomaremos como parámetro desde el año 2002 fecha de la promulgación de la Ley N° 2298 hasta el año 2009, para determinar el actual impacto que tuvo el trabajo de los procuradores jurídicos en favor de los privados de libertad en la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz.

4.3. DELIMITACION ESPACIAL

La problemática objeto de la presente investigación tiene repercusión y trascendencia generalizada para todo el territorio nacional, pero por razones metodológicas se tomará a efectos del estudio estadístico y el trabajo de campo correspondiente la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz.

V. FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

La temática que aborda la presente tesis tiene particular relevancia y trascendencia jurídica debido a que los privados de libertad de los establecimientos penitenciarios en general y de la penitenciaría de San Pedro en particular, a la fecha no cuentan con procuradores jurídicos idóneos que tengan la capacitación y especialización necesarias para representar a los internos en los estrados judiciales, que es un trabajo delicado que reviste mucha responsabilidad, vocación, aptitudes especiales, preparación académica y transparencia, por lo que para su designación se deben tener en cuenta sus antecedentes personales y deben ser cuidadosamente seleccionados conforme a los requisitos y exigencias que se imponen en el artículo 65 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que trata sobre los requisitos que debe reunir el personal penitenciario.

En la actualidad, se encargan de este importante trabajo los delegados procuradores, que son internos que han cumplido las dos quintas partes de la pena impuesta y no han incurrido en otro delito durante su permanencia en el establecimiento, o faltas graves o muy graves en el último año, además de no estar condenados a pena que no admita indulto.

Si bien, estos delegados procuradores cooperan a los internos realizando gestiones en los estrados judiciales, carecen de la correspondiente capacitación y especialización para desempeñar este trabajo, que tiene mucha trascendencia para los privados de libertad por lo que, ellos mismos en la huelga de hambre que iniciaron últimamente en fecha 12 de octubre del 2010, entre las demandas más importantes que realizaron se encuentra la designación de procuradores jurídicos en los penales, para representar a los internos en los estrados judiciales. Esto significa que no están conformes con la función que desempeña los actuales delegados procuradores, pues señalan que se presentan problemas relacionados con la extorsión a los internos, la informalidad y en general con un trabajo por demás insuficiente que no colma

sus expectativas, motivo por el que realizan esta petición, para la pronta designación de procuradores jurídicos, externos, cuidadosamente seleccionados y que cuenten con la preparación académica necesaria para desempeñar estas delicadas funciones.

Por este motivo, la presente tesis reviste particular relevancia, porque está dirigida a llenar un vacío en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su reglamento, ya que tampoco existe una adecuada reglamentación que norme esta importante actividad, que en la actualidad es una prioridad para los privados de libertad de este centro penitenciario y de los demás establecimientos y cárceles del Estado.

VI. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

6.1. OBJETIVOS GENERALES

- ❖ Determinar los fundamentos jurídicos y penitenciarios que sustentan la capacitación y designación de procuradores jurídicos en las penitenciarias, para representar a los internos en los estrados judiciales.
- ❖ Demostrar la necesidad de implementar un reglamento que regule los requisitos que deben cumplir y las funciones de los procuradores jurídicos en las penitenciarías del Estado.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar quienes son actualmente los encargados de realizar funciones de procuradores jurídicos en los penales para representar a los internos en los estrados judiciales
- Averiguar qué capacitación e idoneidad tienen los actuales procuradores jurídicos en la penitenciaría de San Pedro de La Paz
- Determinar cuáles son los resultados obtenidos actualmente por las gestiones de los procuradores jurídicos en los establecimientos penitenciarios
- Establecer si actualmente existen normas que regulen las funciones de los procuradores jurídicos en la penitenciaría de San Pedro
- Identificar si en la actualidad, se cuenta con una adecuada organización, supervisión y control de los procuradores Jurídicos en la Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz
- Proponer los requisitos que deberían cumplir los procuradores jurídicos que representan a los internos en los tribunales de justicia
- Establecer y proponer el tipo de capacitación que deberían recibir los procuradores jurídicos asignados a las penitenciarías
- Proponer la organización y formas de dependencia, control y supervisión de los procuradores jurídicos en los establecimientos penitenciarios
- Establecer y proponer los fundamentos teóricos, doctrinales y normativos que permitan incorporar los preceptos jurídicos, penitenciarios e institucionales en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, otras disposiciones legales y las condiciones materiales que permitan la capacitación y especialización de los procuradores jurídicos que representan a los privados de libertad ante los estrados judiciales.

VII. MARCO DE REFERENCIA

7.1. MARCO HISTÓRICO

El primer Reglamento Carcelario de la República fue elaborado por la Asamblea Constituyente de 1826 y promulgado dicho año por el Mariscal Sucre. Este reglamento de acuerdo a la realidad de la época, señalaba que “los presidiarios andarán siempre con una cadena de fierro o cosa semejante al pie y que fuera de las horas de trabajo, los presos indisciplinados bebían ser asegurados con cepos” lógicamente, por los conceptos que regían en ese tiempo, no existían procuradores jurídicos de ninguna clase en estas prisiones.

La primera cárcel que se construyó en Bolivia, por mandato de la Asamblea Constituyente de 1926, fue la de Potosí cuyo Reglamento de Funcionamiento fue aprobado el 21 de noviembre de dicho año. Tampoco en este reglamento existían normas que prevean el trabajo de procuradores jurídicos a favor de los privados de libertad.

El segundo edificio carcelario que se construyó en el país, con planos elaborados y destino específico para servir de cárcel, fue la penitenciaria de San Pedro, en la ciudad de La Paz, obra que fue ejecutada por el ingeniero Idiáquez en 1895, siguiendo los lineamientos del Sistema Panóptico diseñado por Jeremías Bentham, por ese motivo incluso en la actualidad se la llama Panóptico, porque fue estructurada para poder ser vigilada desde un punto fijo, ubicada en una torre al centro del establecimiento, desde donde la visión de todo el interior del penal es total, ya que en Latín la palabra “Pan”, significa todo y “Óptico” visión. Sin embargo, con el transcurso del tiempo y por el excesivo número de presos que siempre albergo esta cárcel, se hicieron modificaciones en su interior, sobre todo con nuevas construcciones, remplazando la torre de observación por la capilla actualmente existente, que desnaturalizaron completamente su diseño original, convirtiendo a dicha penitenciaria en una más del sistema represivo carcelario.

En todo ese tiempo tampoco se contaban con procuradores jurídicos en dicho establecimiento ni en las demás prisiones del país.

Otro antecedente importante es el reglamento General de Cárceles, puesto en vigencia, mediante Decreto Supremo de 16 de junio de 1897, pues el reglamento de Cárceles del Mariscal Sucre, estuvo destinado exclusivamente a la cárcel de Potosí, como señala el Dr. Jaime Rodrigo Gainza, en su obra, Reforma Penitenciaria y Organización Carcelaria, publicada el año 1966. Este Reglamento tampoco contenía normas destinadas a la designación, requisitos y obligaciones de los procuradores jurídicos, que deberían existir en los Establecimientos Penitenciarios de nuestro país.

En 1973, el Gral. Banzer implementó la “Ley de Ejecución de Penas y Sistemas Penitenciarios”, promulgada el 19 de septiembre de 1973, y el Reglamento General de la Ley de Ejecución de Penas y Sistemas Penitenciarios del 7 de octubre de 1987 que son leyes de corte mucho más moderno que contenían instituciones de avanzada, como la Central de Observación y Clasificación la Libertad Condicional y otras. Sin embargo, tampoco incluían normas que regulen el trabajo y funciones de los procuradores jurídicos, que recién fueron instrumentadas por la actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que incorpora en sus arts. 114 al 116, una sección dedicada a los delegados procuradores, escogidos de la misma población de internos en las penitenciarias, pero que no han dado el resultado esperado, por lo que a la fecha en una huelga de hambre realizada el 12 de octubre del año 2010, los propios presos de la penitenciaría de San Pedro, solicitan la designación de procuradores jurídicos en los penales para representar a los internos en los estrados judiciales.

7.2. MARCO TEÓRICO

El marco teórico se basa en la teoría de:

LA ENMIENDA Y READAPTACION SOCIAL

Enunciada por la escuela correccionalista del Derecho Penal, encabezada por Carlos Augusto Roheder.

Esta escuela, en sus líneas fundamentales, sigue a las escuelas clásica y también Positiva, pero tiene algunas características propias, referidas más que todo a la readaptación y enmienda de los privados de libertad.

La teoría correccionalista señala que el fin esencial de la pena es la corrección del delincuente. Históricamente, los antecedentes más remotos se hallan expuestos por Platón, San Agustín y otros autores medievales y del renacimiento. Sin embargo, sólo adquieren su plenitud con el notable trabajo realizado por el Dr. Carlos David Augusto Rohedher, autor alemán de la primera mitad del siglo XIX.

Según este autor, con la pena, no sólo se debe buscar que el delincuente no vuelva a transgredir la ley, sino que se debe procurar reformarlo, en lo interior, en su voluntad, hasta lograr que ésta se conforme libremente a las exigencias de la sociedad.

Lo más relevante de Rohedher, es que se anticipó a la Escuela Positiva en considerar al delincuente como hombre concreto, con vida interior propia y que debe tomarse en cuenta para adoptar el tratamiento penitenciario adecuado para lograr su readaptación y enmienda. De esta manera, se aparta de las frías generalizaciones de la Escuela Clásica, entonces en boga. Sin embargo en sus teorías, la pena conserva un sentido general utilitario y preventivo.

Sus teorías tuvieron particular repercusión en España, sustentada por la filosofía del alemán Krausse, en las que Rohedher se basaba, logrando más discípulos que en Alemania. De esta manera, se difundió por toda América Latina, por medio de los prestigiosos penalistas españoles,

doctores Luis Jiménez de Azúa, Eugenio Cuello Canon, Quintiliano Saldaña y Manuel López Rey, que se establecieron en las principales ciudades latinoamericanas, por haber sido exiliados de España por el gobierno franquista. El último de los citados, se estableció en nuestro país en el año 1940, incorporando en el anteproyecto de Código Penal que se le encomendó escribir, la Teoría Correccionalista de Carlos Augusto Rohedher, que también fue tomada por la Comisión Codificadora Nacional que realizó su trabajo desde 1962 hasta 1964. El anteproyecto de esta comisión, sirvió de base al Código Penal Bánzer, por lo que actualmente la Teoría de la Enmienda y Readaptación postulada por la Escuela Correccionalista, quedó plasmada en el art. 25 del Código Penal que señala, que el fin de la pena es la enmienda y readaptación social de los condenados.

7.3. MARCO CONCEPTUAL.

Se refiere a los conceptos propiamente dichos que son utilizados en el desarrollo de la tesis según señala el Dr. Arturo Vargas, en su libro sobre: “Elaboración del Perfil de Tesis”: “nos da los conceptos operacionales, que debemos seleccionar priorizando los más útiles para la investigación”.

Por eso, para la elaboración de la presente tesis se tendrá en cuenta los conceptos fundamentales sobre los aspectos siguientes:

❖ Procuradores jurídicos

Son los encargados de averiguar el estado de los procesos y realizar los trámites legales correspondientes hasta llegar a su conclusión.

❖ Estrados Judiciales

Se refieren a los diferentes juzgados de la administración de justicia.

❖ **Capacitación**

Es la acción de instruir en un determinado campo del conocimiento. En este caso se refiere a preparación jurídica mínima que deben recibir los delegados procuradores jurídicos para ejercer eficientemente sus funciones.

❖ **Especialización**

Es la capacitación técnica en una determinada materia en este caso, la función de procuración jurídica en los estrados judiciales.

❖ **Prisión.-**

Lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito. La cárcel como mera retención, salvo excepciones, es la norma general de la privación de libertad y el inicio sentido que posee esta es eminentemente procesal.

“Debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos debe ocuparse de todos los aspectos del individuo de su educación física de su aptitud para el trabajo de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones, al prisión mucho más que la escuela, el taller o el ejercicio que implican siempre ciertas especificaciones es omnidisciplinaria”

❖ **Pena.-**

“Mal consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos generalmente vida, libertad o facultad de ejercer profesión u oficio que al imponerse a quien ha cometido culpablemente un injusto de aquellos que la ley sanciona expresamente para evitar hasta donde sea posible su proliferación y asegurar así las condiciones elementales de convivencia”.

❖ **Interno**

Es aquella persona que reside, come y duerme dentro de un establecimiento penitenciario, es toda persona privada de libertad en virtud de una condena ejecutoriada.

❖ **Derechos de los Reclusos**

Están consignados en los artículos 20 al 39 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y se refieren a la revisión médica, reglas de separación, alimentación, derecho a ser oído, inviolabilidad de la correspondencia y otros envíos, higiene y conservación, traslado de penitenciarias, transferencia internacional de la ejecución y libertad, pero no consigna el derecho a contar con procuradores jurídicos que le colaboren y representen en los estrados judiciales.

❖ **Personal Penitenciario**

Se refiere a los funcionarios técnicos y administrativo de los establecimientos penitenciarios que deben tener la vocación aptitudes, preparación académica y antecedentes personales idóneos para este delicado trabajo, que serán cuidadosamente seleccionados, capacitados y especializados para cumplir su trabajo con idoneidad.

❖ **Ley de Ejecución Penal y Supervisión**

Es la Ley Nro. 2298, que entró en vigencia el 20 de diciembre de 2001 y que tiene por objeto según su artículo primero, regular la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y de la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal.

❖ **Reglas Mínimas**

Conjunto de recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el tratamiento de reclusos, referidas principalmente a la capacitación y especialización del personal penitenciario, la infraestructura mínima, el trabajo y estudio penitenciarios, la reinserción social de los internos, sus derechos y los servicios penitenciarios.

❖ **Políticas Penitenciarias**

Es el conjunto de planes, proyectos, programas, principios coherentes, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades para lograr la enmienda y readaptación social de los privados de libertad, que es el fin de la pena establecido en nuestra legislación penal en su artículo 25.

❖ **Tratamiento Penitenciario**

El tratamiento penitenciario tiene como finalidad la readaptación social del condenado, ha a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas, artísticas y el fortalecimiento de las relaciones familiares. Se debe realizar respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado, como mediante programas de tratamiento individualizados

❖ **Readaptación y Enmienda**

Se refiere al reinserción social de los privados de libertad mediante los planes, políticas y programas de tratamiento.

❖ **Reinserción Social**

Es la terminología oficial, utilizada por las NN.UU., en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, que se refiere a la

completa rehabilitación de los privados de libertad, que los habilite para reintegrarse a la sociedad una vez que alcanzan su libertad.

7.4. MARCO JURÍDICO.

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-

La Nueva Constitución Política del Estado en la sección IX de su Capítulo Quinto, trata sobre los derechos de las personas privadas de libertad en sus artículos 73 y 74, que a la letra señalan:

Artículo 73.- I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigación por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo.- 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinversión social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

También, el Art. 5 del Código Penal, ad-Literam, señala:

“Art.5.- (EN CUANTO A LAS PERSONAS) La Ley Penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal ni hace acepción de personas, pero sus disposiciones se aplicaran a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 16 años.

LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN

SECCIÓN II DELEGADOS PROCURADORES

Artículo 114.- (Designación). Los delegados procuradores, serán designados por el director del establecimiento, de las ternas propuestas por los internos. La designación se efectuará dentro de los cinco días de presentada la nomina. El delegado procurador, durara en sus funciones un año.

Artículo 115.- (requisitos). Para ser delegado procurador se requiere:

1. Haber cumplido dos quintas partes de la pena impuesta;
2. No haber incurrido en otro delito durante su permanencia en el establecimiento;
3. No haber incurrido en faltas graves o muy graves en el último año;
y,
4. No estar condenado a pena que no admita indulto.

Los delegados procuradores, saldrán del establecimiento penitenciario durante horarios y días hábiles, debiendo retornar al establecimiento al final de la jornada.

Si el director del establecimiento considera pertinente, podrá disponer del personal de seguridad necesario, para las salidas del delegado procurador.

Artículo 116.- (Obligaciones). Los delegados procuradores tienen las siguientes obligaciones.

1. Averiguar el estado del proceso del interno que lo solicite, informándole sobre el resultado de su gestión;
2. Realizar para el interno que lo solicite, trámites legales relacionados con su proceso; y,
3. Registrar diariamente en el Libro de Autoayuda Legal las solicitudes y las acciones realizadas.

El Libro de Autoayuda Legal será custodiado en el Departamento de Asistencia legal y, estará a disposición de los internos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

CAPITULO IV

DEFENSA ESTATAL DEL IMPUTADO

Artículo 107.- (Defensa Estatal). La defensa penal otorgada por el Estado es una función de servicio público, a favor de toso imputado carente de recursos económicos y de quienes no designen abogado para su defensa.

El servicio de Defensa Estatal se cumple por:

- a) La Defensa de Oficio, dependiente del Poder Judicial;
- b) La Defensa Publica, dependiente del Poder Ejecutivo; y,
- c) Otras formas de defensa y asistencia previstas por Ley.

Artículo 108.- (Exención). El servicio de la defensa estatal del imputado está exento del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, timbres, papel sellado, derechos arancelarios por elaboración de testimonios, copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición.

Artículo 109.- (Representación sin mandato). Los defensores estatales podrán representar a su defendido en todas las instancias del proceso sin necesidad de poder expreso.

Artículo 110.- (Responsabilidad). La negligencia en el ejercicio de sus funciones y el abandono de la defensa constituirán falta grave a los efectos de la responsabilidad penal y disciplinaria que corresponda. Deberá comunicarse a la máxima autoridad de la institución estatal de la cual dependen y al Colegio de Abogados.

LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

SECCIÓN II

OTROS SERVICIOS

Artículo 113. (Defensoras y defensores de oficio).- I. Toda persona demandada tendrá derecho a ser asistido por defensoras o defensores de oficio de turno, cuando carezca de uno propio.

II. Anualmente los tribunales Departamentales de Justicia, designaran y

posesionaran a las defensoras o defensores de oficio para que presten asistencia jurídica al imputado, procesado o demandado.

III. En provincias, las defensoras o los defensores de oficio, serán designados por las juezas y jueces para cada caso o proceso.

IV. La defensora o el defensor de oficio será responsable de acuerdo a la ley si incurriese en negligencia o abandono de defensa, venalidad, patrocinio infiel u otras transgresiones al cumplimiento de sus deberes profesionales y morales.

V. para ejercer la defensa e interponer los recursos legales no necesitara poder de su defendido.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 9.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, tiene derecho a la defensa y será llevada sin demora ante un juez para ser juzgada dentro de un plazo razonable o en su caso ser puesta en libertad.

**REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS,
RECOMENDADAS POR LA NNUU.**

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. **2)** La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. **3)** Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. **2)** Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. **3)** Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. **2)** Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

VIII. HIPÓTESIS DEL TRABAJO.

Implementando en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión normas que regulen la capacitación y designación de los procuradores jurídicos en los centros penitenciarios, se logrará una mejor representación de los privados de libertad en los estrados judiciales, que permitirá el mejor control, seguimiento y agilización de los procesos.

8.1. VARIABLES.

8.1.1.1 INDEPENDIENTE

Implementar los Procuradores Jurídicos externos en el Régimen Penitenciario.

8.1.2. DEPENDIENTE

Permitirá una mejor representación de los privados de libertad en los estrados judiciales

UNIDADES DE ANÁLISIS.

- ❖ Antecedentes históricos de los procuradores jurídicos en el Sistema Penitenciario
- ❖ Capacitación de los procuradores jurídicos
- ❖ Designación de los procuradores jurídicos
- ❖ Requisitos que deben reunir los procuradores jurídicos

- ❖ Obligaciones de los procuradores
- ❖ Implementación de un reglamento que regule el trabajo de los procuradores en los centros penitenciarios

8.3 NEXO LÓGICO

- ❖ Implementando
- ❖ Se logrará
- ❖ Permitirá

VIX. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

9.1. MÉTODOS

En la elaboración de la tesis se tomarán en cuenta los métodos siguientes:

9.1.1. METODOS GENERALES

MÉTODO INDUCTIVO

Que nos permite realizar el análisis de un fenómeno particular, para llegar a elaborar conclusiones generales, que impliquen una amplia gama de fenómenos, que será imprescindible en el trabajo, que tiene como objeto de estudio el fenómeno de la víctima, frente a las medidas sustitutivas de la detención preventiva.

MÉTODO DEDUCTIVO

Será un instrumento importante en la investigación, pues, nos permitirá analizar la problemática de la víctima y el derecho que tiene al resarcimiento del daño civil de manera general, para posteriormente deducir y determinar las verdaderas

repercusiones del problema y poder proponer la solución legal al problema.

METODO SINTETICO

Que nos permitirá relacionar hechos aparentemente aislados para formular una teoría unificada de esos diversos elementos

METODO ANALITICO

También será de mucha utilidad en la elaboración de la tesis, ya que nos permite distinguir los elementos de un fenómeno ya que se revisan ordenadamente cada uno de esos elementos por separado.

METODO DIALECTICO

Que nos permitirá estudiar los fenómenos en sus relaciones con otros y especialmente, en su estado de continuo cambio.

9.1.2. METODOS ESPECIFICOS

MÉTODO TELEOLÓGICO.

Que busca encontrar el interés jurídicamente protegido, según el Dr. Arturo Vargas en su obra sobre la Elaboración del Perfil de Tesis, que en nuestro caso son las Unidades de Conciliación que merecen trato especial para descubrir la verdad de los hechos y lograr la pronta reparación del daño causado por el delito y por ende la solución del conflicto.

MÉTODO GRAMATICAL

Facilitará la elaboración del Anteproyecto de Ley que se pretende analizar, ya que toma en cuenta el sentido de las

palabras determinando su origen, incluso etimológico para plantear la norma jurídica y la correcta tipificación.

MÉTODO EXEGÉTICO

Finalmente, por lo anotado, será importante la utilización de este método que nos servirá para analizar la legislación actual y determinar si existen deficiencias, contradicciones o vacíos legales.

También se utilizará el método dogmático que tiene por objetivo la aplicación de la norma jurídica tal cual está establecida sin someterla a discusión alguna, ya que para realizar el presente trabajo, es necesario seguir al pie de la letra la normatividad jurídica inmersa de la legislación.

METODO HERMENEUTICO

Que nos permitirá, averiguar cuál fue la voluntad del legislador, al elaborar la norma jurídica, en lo relativo a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión

MÉTODO LÓGICO JURÍDICO

Finalmente, es imprescindible la utilización del método lógico jurídico, que consiste en el análisis lógico de la normatividad existente y su desarrollo, y el desarrollo fenomenológico que es el estudio de la realidad misma y su repercusión en el problema.

IX. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN AL TESIS.

También, se utilizarán técnicas como las encuestas, cuestionarios, entrevistas y otros, ya que considero indispensable, ya que existen hechos por probar y

objetivos que alcanzan en este sentido. Además, tratándose de un trabajo científico, se deben estudiar casos penales y otros.

La entrevista para conocer la opinión de los facultativos involucrados en la administración de justicia, como médicos legales, antropólogos forenses, psiquiatras forenses, criminólogos, penalistas, jueces, vocales, policías, investigadores y criminalistas, será indudablemente de enorme valor y fortalecerá el contenido y credibilidad de la tesis.

Finalmente, la opinión pública y la comunicación social, proporcionan datos, hechos y cifras, que son reflejo de la realidad actual y material muy importantes, que nos aproximan con mayor exactitud a lo que acontece en los órganos de administración de justicia en nuestro país, con referencia la supervisión penitenciaria. Para todo esto, debe realizarse el trabajo de campo correspondiente

INTRODUCCION

La presente Tesis, se refiere a los delegados procuradores que según la ley de Ejecución Penal y Supervisión en sus artículos 114 a 116 deben existir en todos los establecimientos penitenciarios del país y tienen la obligación de salir del establecimiento penitenciario durante horarios y días hábiles, debiendo retornar al establecimiento al final de la jornada, esto con motivo de averiguar el estado de los procesos de los internos que lo soliciten y realizar los trámites legales relacionados

con el mismo, para luego informar al interesado sobre el resultado de sus gestión y registrar diariamente en el Libro de Auto Ayuda Legal, que cursa en el Departamento de Asistencia Legal, las solicitudes y las acciones realizadas.

Estos delegados procuradores, según el Art. 114 del cuerpo legal citado, serán designados por el Director del establecimiento de las ternas propuestas por los internos y ejercerá sus funciones por el tiempo de un año. Respecto a los requisitos para su designación, el art. 115 de la citada Ley señala que, deberán haber cumplido dos quintas partes de la pena impuesta, no haber incurrido en otro delito durante su permanencia en el establecimiento, no haber incurrido en faltas graves o muy graves en el último año y no estar condenado a pena que no admita indulto.

Sin embargo, pese al gran avance que implica este reconocimiento, algunas contradicciones en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión hacen que, en la implementación practica se tropiece con dificultades insalvables.

A primera vista, esto puede parecer una previsión extra que el legislador ha tomado considerando que los delegados procuradores tendrán la posibilidad de desempeñar su función fuera del penal. Sin embargo, el hecho de que se haya establecido el requisito de cumplir las dos quintas partes de la condena, hace que en la práctica se imposibilite la designación de delegados procuradores, ya que con la misma cantidad de tiempo cumplido, el interno podrá solicitar su redención, beneficio que a la vez le posibilitara acceder al extra muro, pudiendo desempeñar labores fuera del penal que harán imposible su labor como procurador.

Adicionalmente, debe considerarse que los delegados procuradores son designados por el Director del penal de ternas propuestas por los internos. Esto implica que son los mismos internos quienes, siguiendo reglas democráticas, designaran la terna de personas que consideran más aptas para desempeñar el cargo de procurador. El hecho de que la Ley establezca requisitos que limitan ese

ejercicio democrático, es contraproducente con la finalidad de fortalecimiento democrático al interior del sistema penitenciario.

También, debemos retomar el establecimiento del sistema progresivo de ejecución de la pena y sus consiguientes etapas al abordar el tema de los procuradores jurídicos. Más arriba establecíamos que el sistema progresivo de ejecución busca dotar al interno de libertades que se van haciendo mayores a medida que transcurre el tiempo de su ejecución, con la finalidad de dotarlo de herramientas para la vuelta a la vida en la sociedad libre.

En este sentido, se establece que una vez cumplidas dos quintas partes de la condena, el interno podrá solicitar la aplicación de la redención por trabajo o estudio. El acceso a esta redención, a la vez, otorgara al interno la posibilidad de acceder al extra muro, para el cual se requiere haber cumplido la mitad de la condena. Posteriormente al extra muro, una vez cumplidos los dos tercios de la condena, el interno podrá solicitar la libertad condicional, cumpliendo la última parte de su condena en libertad.

Vemos entonces, que la ley ha establecido requisitos temporales para ir avanzando en la obtención de libertades determinadas. Dentro del sistema progresivo, el ejercicio de la función del procurador jurídico debe ser considerada también como una posibilidad de adquirir mayores responsabilidades por parte del interno. En este sentido, el establecer el mismo periodo de tiempo para ser procurador que para ser redención de trabajo o estudio, hace que se anule una de las posibilidades. En las situaciones del interno casi con certeza la anulación estará orientada hacia la posibilidad de ser delegado procurador.

Se ha expuesto, párrafos arriba, que el indulto es una figura jurídica que no tiene relación con los beneficios otorgados por la ley. Cada uno de estos beneficios exige un esfuerzo que el indulto no exige.

En el caso de la tarea del procurador jurídico, este tendrá una función específicamente determinada por la ley, con relación a la tramitación de las causas de sus compañeros. Por tanto, no se está perdonando, en ninguna forma, una pena al interno que desempeña estas funciones; simplemente se le está dando la posibilidad de adquirir mayores responsabilidades para su vuelta a la libertad. En este sentido, por las razones expuestas más arriba, no puede excluirse a los condenados sin derecho a indulto de la posibilidad de adquirir hábitos que sirvan a su resocialización.

Por estas razones es importante modificar el Art. 115 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, estableciendo como requisitos los generales del Art. 112.

Además, es necesario también modificar el artículo 114 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión ya que este artículo, al disponer que los delegados procuradores, serán designados por el Director del Establecimiento, de las ternas propuestas de los establecimientos, desvirtúa el carácter democrático de las elecciones y el hecho de que la Ley establezca requisitos que limitan ese ejercicio democrático resulta contraproducente y atentatorio contra el fortalecimiento democrático de los establecimientos penitenciarios.

Finalmente se debería complementar un artículo 116 Bis, que disponga la obligación que deben tener los delegados procuradores jurídicos de recibir una mínima capacitación para realizar con eficacia sus delicadas funciones. Claro que no les puede exigir una capacitación especializada, pero es necesario que conozcan algunos aspectos fundamentales sobre los derechos de los internos establecidos en los artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado, las garantías jurisdiccionales, las principales acciones de defensa como la acción de libertad y el amparo constitucional, además de algunos principios que rigen el órgano judicial y sobre todo, el Código de Procedimiento Penal y los beneficios en ejecución de sentencia establecidos en la ley de Ejecución Penal y Supervisión y su reglamento.

Por estas razones, la presente tesis aborda esta delicada problemática con la esperanza de poder contribuir para mejorar el sistema penitenciario de nuestro país y lograr cumplir con la finalidad de la pena establecida en nuestro Código Penal que es la readaptación y enmienda de los privados de libertad.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACION PENITENCIARIA Y LOS PROCURADORES JURÍDICOS EN BOLIVIA

1.1. LA CULTURA AYMARA Y SU CONCEPCIÓN.

Bolivia tierra egregia y patricia, privilegiada en su ubicación geopolítica por estar ubicada en el corazón de América, ocupa gran parte de los territorios que alguna vez integraron el gran imperio del Tahuantinsuyo. Pese a existir una variedad de culturas tribales portentosas como los Ayoréos, Matacos, Guaraníes, Chimanes Lécos y muchas otras principalmente diseminadas en las llanuras orientales del país, las culturas más importantes y de mayor relevancia histórica, son la Aymara y la Quechua o Incaica. Evidentemente, son las que por los grandes monumentos que construyeron, sus conquistas, forma de escullirá, organización social, leyes, sus grandes adelantos en la materia de medicina y muchos otros tasaos propios, maravillaron a occidente y son conocidos mundialmente, al nivel de las culturas. Egipcia, Hindú. Maya y Azteca.

También en el campo del Derecho, la aplicación de la norma penal, de las penas y algunos preceptos de orden preventivo e índole criminológico, nos dejan admirados por las grandes lecciones, de las que actual mente podemos extraer aplicaciones prácticas para la administración de justicia en nuestra sociedad. También sus grandes principios y apotegmas jurídicos como la sentencia Ama Llulla. Ama Sua y Ama Quella (No seas ladrón, no seas mentiroso y no seas flojo) aún hoy constituyen un fundamento incólume de la más alta expresión del Derecho y la Justicia.

Incluso por sus sabias medidas de orden preventivo y otras, se puede considerar a las culturas Aymara e Incaica, como precursoras del pensamiento criminológico y de Política Criminal, sin hablar de su profundo conocimiento penológico, procesal y de Derecho Penitenciario.

Por lo expuesto, consideramos imperioso incluir los aportes del incario y la cultura Aymara, al Derecho Penal y Penitenciario, mucho más tratándose de nuestros ancestrales antecesores.

Emprendemos este trabajo, conscientes de que sobre Derecho Penitenciario en el Incario hay muy poco escrito.

A este respecto debemos decir que el tema que tratamos es casi inédito, sólo tenemos las referencias a través de la obra de Bautista Saavedra "El Ayllu" y otras obras como el "Derecho Penal" de los Drs. Walter Flores, Huáscar Cajías y Benjamín Miguel Harb.

Según estos autores, la defensa colectiva compacta contra las agresiones extrañas subsistió como función conservadora para mantener el Ayllu.

En los Ayllus que han subsistido hasta La República, los delitos especialmente sancionados eran los de robo principalmente los de robo de ganado y la reincidencia de esta clase de delitos era penada inclusive con la muerte. Los delitos de asesinato eran considerados de una gravedad menor que los de robo.

En el Ayllu, los delitos de sangre daban lugar a la composición, que se aplicaba, como señala Bautista Saavedra, directamente por las autoridades del Ayllu porque el "Aymara tiene honor a la intervención de la justicia".

Tenemos en los ayllus antiguos el sistema predominante de la composición, que se hacía mediante pago, principalmente dando como compensación ganado, además se practicaba en forma privada y la autoridad del Ayllu solo intervenía en casos de desacuerdo.¹

¹ Véase principalmente, Jorge Bassadre: Historia del Derecho Peruano. Ed. Antena, Lima, 1937, paginas 202-216. La publicación de José Varallanos El Derecho Inca, según Felipe Guarnan Poma de Ayala, con noticias suyas Lima, 1943, en varios lugares y especialmente, las páginas 57 - 68 y 122 - 133.

También el Imperio Socialista de los Incas de Louis Baudin. En nuestro medio, Arturo Posnansky, José Antonio Arce Walter Flores Tórrico, Enrique Oblitas Poblete, Huáscar Cajías y Benjamín Miguel.

Si bien, no existían cárceles, como las que conocemos actualmente, habían presos que eran retenidos, principalmente en fortalezas destinadas al ejército.

Respecto a los procuradores, existían funcionarios dentro de la organización del Ayllu, que hacían las funciones de defensa, en el caso de delitos menores, ya que el juicio era presidido por los Amautas y ancianos de los diferentes Ayllus, se escuchaba a la parte acusadora y al acusado, luego se exhortaba al acusado a decir la verdad y se proferían amenazas de “ultratumba” para que diga la verdad. Estas amenazas consistían en advertir al procesado que era mejor que diga la verdad, porque, en el caso contrario cuando muriera pasaría sin honor al lugar de los muertos y era preferible que sufriera el castigo en vida a tener esta deshonra en el más allá. No existía una figura acusadora como actualmente el Fiscal, tampoco habían propiamente abogados, pero los funcionarios mencionados, colaboraban a los acusados e intercedían por ellos para lograr la atenuación de los castigos que se imponía.

1.2. EL INCARIO.

En el incario la administración de justicia era muy eficiente debido a la poderosa organización política y administrativa, que garantizaba su cumplimiento. La autoridad del Inca era absoluta por considerarse de origen divino por creerse hijo del Sol, por lo cual hacía recaer en él todos los atributos del Estado, de tal manera que bajo su autoridad se encontraban todas las instituciones políticas, administrativas y judiciales, que regía con rigor.

Los nobles tenían también cierto poder delegado del Inca y gozaban ciertos grados de impunidad pero los "LLAJTA RUNAS" o gente del pueblo, estaban privados de opinión y de intervención activa en la vida política, la cual estaba destinada únicamente a la nobleza; de allí que la hegemonía de la clase gobernante abarca a todas las instituciones y entre ellas la organización jurídica y militar.

Con excepción de las funciones legislativas que eran patrimonio exclusivo del Inca, asesorado por otros nobles de alta jerarquía, todas las funciones políticas- administrativas y judiciales se ejercían por funcionarios idóneos, unipersonales y permanentes distribuidos en estricto orden decimal, como los curacas o altos funcionarios de la tribu llamados también Curaj o Mayores, encabezados por el Mallku. (Especie de gobernadores de Comarcas o Ayllus) quienes se constituían en tribunal juzgador con todas sus implicaciones como realizar la investigación correspondiente para la averiguación y comprobación de los hechos, recibir las declaraciones de los testigos, recurriendo a la prueba pericial inclusive. El tormento, la persuasión y las amenazas eran también utilizados en casos graves o que amenazaban la seguridad del Estado o se trataba de delitos contra el inca, la nobleza y la casa sacerdotal. Una vez terminado el juicio y haberse esclarecido el hecho, procedían a fijar la pena para el delito que habían calificado, dictando la sentencia correspondiente.

Aparte de estos funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley del Imperio Incaico, existían otros de mayor jerarquía que eran llamados Tucuy Ricoj o Tocricoj (El que todo lo ve) que eran autoridades judiciales y administrativas que el Inca comisionaba para que vayan por todo el imperio. Eran una especie de "Jueces visitantes" que se encargaban de revisar las sentencias registradas en los "Quipus", era el sistema de escritura de los Incas que consistía en cuerdas finamente hiladas de diversos colores y tamaños que eran anudados con nudos diferentes, ubicados a distintas distancias unos de otros, que constituían un maravilloso, único y creativo sistema de registro y escritura, que interpretaban verdaderos expertos que eran los "Quipucamayos".

Con relación a la función de gestión y procuración de causas, no existían procuradores propiamente dichos, sino que estos altos funcionarios judiciales

se encargaban de administrar justicia a humildes y poderosos, amparar a los inocentes y velar por la correcta ejecución de las penas.

El Derecho Penal según Luís Jiménez de Asúa “tenía carácter público pues inclusive la acción era proseguida de oficio si la parte damnificada abandonaba su denuncia”.²

En fin este admirable y sincronizadamente organizado sistema de Justicia Penal Incaico constituye un hito histórico fundamental en el proceso de la correcta administración de Justicia, habiendo alcanzado muchos más logros que inclusive actualmente, por lo que, aún hoy nos dejan asombrados. Sin embargo, no podemos entrar en detalle por razones de espacio. Por lo tanto, a continuación pasamos a exponer en forma sintética y apretada los principales aportes de la cultura Incaica en los campos de la Prevención del Delito la Política Criminal, la Victimología, la Penología y la Política carcelaria.

1. Se reconocía la imputabilidad personal.
2. Se reconocían circunstancias modificativas de la responsabilidad, para los que se tomaban en cuenta aspectos tanto criminológicos como la edad, sexo, estado mental, carácter del delincuente; como también victimo lógicos, como el carácter de la víctima y otros aspectos relacionados.
3. Su justicia se esforzaba por comprender la situación personal del culpable, de tal manera que se llegó hasta a perdonar el robo por necesidad,
4. Su famosa sentencia Ama Sua, Ama Llulla y Ama Quella (No seas ladrón, no seas mentiroso y no seas flojo) constituye un verdadero

² Jiménez de Asúa Luis, “La Ley y el Delito”, Ed. Aguilar, Buenos Aires Argentina, 1999, Pag. 50.

postulado de Política Criminal de orden preventivo.

5. En cuanto a las penas, imponían las más ejemplarizadoras como la privativa de la libertad en cárceles denominadas "Pinas" cuando se trataba de detenciones preventivas y "Sancay" cuando se trataba de penas a cadena perpetua o por tiempos más o menos largos, lo que prueba que sabían hacer una correcta selección de reclusos, aislando los graves de los menos peligrosos para que no exista un "Contagio Criminal" o relación negativa entre los reclusos.

6. También existía la pena de esclavitud, los condenados a esta pena se denominaban "Yanaconas" y eran destinados a trabajos forzados. Se imponía también el destierro. Para deshonor de la memoria del delincuente, se destruían sus bienes, se le cortaban los cabellos al ras, si le exponía a la vergüenza, se empleaban también, las amonestaciones públicas y las destituciones ignominiosas de los cargos públicos.

Respecto a la pena de muerte, se imponía a los delitos de asesinato, adulterio, violación, incesto, coito con las vírgenes del Sol, sodomía, hurlo de bienes imperiales, la desertión, la indisciplina militar, la defraudación, la pereza, la mentira, la traición, el aborto y otros. Se ejecutaba de diferentes maneras atendiendo a la gravedad del delito y a la personalidad y condiciones del reo, siendo las más importantes las siguientes; la decapitación para los nobles, la hoguera, que tenía carácter de ser la más ejemplarizadora pues con ella se castigaban los delitos sexuales y el acceso carnal con las "con las vírgenes del sol" o sacerdotisas dedicadas al servicio de los Santuario; de esa divinidad La más generalizada era la horca y el descuartizamiento era el menos frecuente. También se aplicaba el despeñamiento, parad incesto y el infanticidio el enterramiento y la lapidación contra los asesinos. El aflecheamiento para los delitos de traición y magnicidio. El arrasamiento se imponía en los delitos contra el Inca. El descuartizamiento contra los

responsables del culto que también eran lanzados a las fieras con ovaciones. Finalmente, se utilizaba el flagelamiento para dar muerte a los mentirosos y el tormento para las Ñustas del Sol y las Mamaconas. El ebrio crónico moría pisoteado por sus vecinos que le reventaban el estómago. Se practicaba la prevención del delito principalmente por medio de la educación y la propaganda que se ejercitaba por medio de DECURIONES, como los llama Garcilazo de la Vega, que eran los jefes de grupos de 10. 20. 50. 100, 1000 un 1000.000 de habitantes.³

7. Otro carácter del Derecho Incaico en materia de prevención, es "que se evitaba en gran manera la delincuencia y esta era bastante escasa por su ejemplar sistema de organización social, la gravedad y certeza de ejecución de las penas".
8. Dada la comunidad que existía en la distribución de productos, eran escasas las leyes que sancionaban los delitos contra la propiedad. El eximio profesor López Rey en su "Introducción a la Criminología" apunta lo siguiente:

"Recordemos en apoyo de nuestra tesis, que el Derecho Penal Incaico a diferencia de germánico y coincidiendo en este importante aspecto con el romano, fue un Derecho Penal subjetivo o sea, que exigió en todo instante, salvo las excepciones de una técnica penal imperfecta, una consideración personal del delincuente para determinar su responsabilidad que no se basaba en el simple resultado, habiendo elementos suficientes para conjeturar una distinción entre dolo y culpa".⁴

³ Citado por Oblitas Poblete Enrique en su obra "El Derecho Penal y Procesal en el Incario", Ed. Isla, La Paz Bolivia, 1970, Pag. 20.

⁴ Lopez Rey y Arrojo Manuel, "Criminología", Ed. Ateneo, Buenos Aires Argentina, 1946, Pag. 80.

9. Esa subjetividad del Derecho Penal incaico es visible también en la responsabilidad culposa, la manera desigual de aplicar las penas, estimación de la edad, del arrepentimiento, etc.⁵

1.3. ANTECEDENTES COLONIALES

El Derecho que regía en las provincias del Alto Perú cuando era una colonia española, puede dividirse para su estudio en dos grupos: El primero para la América y el segundo grupo formado por el Derecho Común y General de España aplicable a las colonias. Dentro del primer grupo formado por las leyes, decretos, cédulas y ordenanzas especiales, tenemos la "Recopilación y Leyes de los Reinos de las Indias" dictada bajo el régimen de Carlos II. Este código es importante porque en su libro VII se hallan contenidas disposiciones que son de carácter avanzado, como aquellas que sancionan a los que se dedican a la mala vida (Juegos de azar), etc. Lo que actualmente se conoce como estado peligroso. El segundo grupo está formado por un conjunto de leyes, que constituían el Derecho Penal General de España aplicable a las colonias americanas, en todo aquello que fuera derogado o modificado por las Cédulas Reales. Dentro de este grupo tenemos el Fuero Juzgo, considerado como el más antiguo de los códigos españoles y las leyes de Partidas o el "Código de las siete Partidas" atribuidas al Rey Alfonso X El Sabio. Luego las leyes de Toro, los Ordenadores de Alcalá, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación de 1805 y otras hasta Código Penal Español de 1822.

⁵ Consúltese: Louis Baudin: El Imperio Socialista de los Incas, traducción de José Antonio Arce, Ed. Zig-Zag, Santiago 1943. págs. 303 - 309 en donde hay abundantes datos y bibliografía. Consúltese también la "Primera Nueva Crónica y Buen Gobierno" Compuesta por Don Felipe Guaman Poma de Ayala, publicada y anotada por A. Posnansky. La Paz, 1944 especialmente en las partes dedicadas a las ordenanzas, gobierno, justicia, castigos y cárceles. También se encuentran otros preceptos de interés penal dispersos en el texto.

Hablando de estas leyes coloniales algunos autores las tachan de ser crueles e injustas y ante todo anticientíficas, porque las penas que se aplicaban eran atroces y desproporcionadas; pero juzgado este asunto imparcialmente se puede determinar porque eran entonces defectos propios del Derecho Penal de la época.

1.3.1. LA FUNCIÓN DE LOS PROCURADORES EN LA COLONIA

El procurador en la Colonia se llamaba personero, porque se presenta en juicio o fuera de él en lugar de la persona mandante. Según el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia escrito por el Dr. Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid: “habían procuradores para pleitos y procuradores para negocios, también existían procuradores judiciales para colaborar a los presos y procuradores extra judiciales. El procurador jurídico tomaba a su cargo el desempeño de los juicios que tenían los presos pobres que no podían pagar a un abogado letrado y ejercían en virtud de mandato del interesado”.⁶

1.3.2. LOS PROCURADORES EN LAS SIETE PARTIDAS DEL REY ALFONSO EL SABIO.

En las siete partidas del Rey Alfonso el Sabio, se señala que el procurador judicial es el que sigue un pleito a nombre de otro. Según las partidas podían nombrar procurador:

1º El mayor de veinte y cinco años que no está sujeto a la patria potestad, y aun estándolo siempre que se halle en el caso de parecer por sí en juicio.

⁶ Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. Eugenio Maillefert y Compañía, Paris, 1858, Pag, 1452

2º El menor de veinte y cinco años con otorgamiento de su tutor o curador; bien que si le nombra por sí solo, vendrá lo que haga el procurador en beneficio del menor, más no lo que sea perjudicial a este, Ley 5, tit. 5, Part. 3.

3º El tutor o curador del pupilo, demente o prodigo; Ley 5, cit. Al fin.

En los tribunales superiores de las provincias y de la corte es necesario valerse de procurador para presentarse en juicio.

Pueden ser procuradores de los que no tienen impedimento legal, y los que lo tienen son:

- 1º Los menores de veinte y cinco años, aunque para los negocios extrajudiciales hasta la edad de diez y diecisiete; ley 19, id..
- 2º Los locos, desmemoriados, sordos y mudos y pródigos.
- 3º Los acusados de algún delito grave mientras dure la causa.
- 4º Las mujeres, sino por sus parientes en línea recta que fuesen viejos, enfermos o impedidos por otra razón, y no tuviesen de quien valerse, como también por cualesquiera otros parientes en causas de servidumbre o de apelación de sentencia de muerte.
- 5º Los frailes, excepto en causa de su orden con mandato del prelado.
- 6º Los clérigos ordenados en sacris, excepto en pleitos de su iglesia, de su prelado o de su rey.
- 7º Los soldados, excepto en las cosas pertenecientes a la milicia, en los pleitos de servidumbre de algún pariente suyo, en la defensa de cualquier hombre condenado injustamente a muerte sin ser oído, y en el caso de que la parte contraria contestase el pelito sin recusarlo.

Este proyecto fue acogido por la Asamblea la cual nombro una comisión para examinar el Código Penal Español e introducir la

reforma y modificaciones necesarias. Por la resolución del 27 de diciembre de 1826 se adoptó provisionalmente el Código Penal Español con las modificaciones introducidas por la Asamblea. Luego este Código acoplado y modificado fue sometido a la consideración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y examinado por una comisión presidida por el Ministro de Gobierno por cuatro magistrados, comisión que terminó sus labores el mes de octubre de 1829. Al año siguiente por Decreto de 28 de octubre de 1830 el Mariscal Andrés de Santa Cruz, lo entregó a la nación conjuntamente con el Código Civil, y para que el Código Penal entrara en vigencia desde el primero de enero de 1831 lo cual no se hizo efectivo por diversas circunstancias y recién entró en vigencia a partir del 16 de julio del año 1831.

1.4. ANTECEDENTES NACIONALES, LA REPÚBLICA, EL CÓDIGO PENAL SANTA CRUZ Y LOS PRINCIPALES ANTEPROYECTOS.

1.4.1. ANTECEDENTES NACIONALES, LA REPÚBLICA.

Los antecedentes nacionales comienzan a partir de la revolución emancipadora, mejor una vez concluida ésta. Fundada la República la preocupación de los hombres de esa época fue consolidar la situación política conseguida, sin embargo era menester atender a las necesidades de los primeros momentos y por eso se dictaron ciertas leyes, decretos, disposiciones proclamas por la nueva situación jurídica, política e institucional. Entre estos decretos tenemos primeramente el Decreto dictado por el Libertador Simón Bolívar el 21 de diciembre de 1825 por el cual se dispone que los Tribunales de Justicia en su forma de proceder se sujeten a la Ley de las cortes españolas, de 9 de octubre de 1812, mientras se promulguen los Códigos Civil y Penal. Luego se dictó la ley de 8 de enero de 1827

sobre organización administrativa y funcionamiento de los tribunales. Decreto que derogó en parte al anterior al establecer que las leyes españolas sólo debían regir en cuanto no sean contrarias a la Constitución Política del Estado y demás leyes dadas.

Desde ese tiempo solo estaban instituidos los defensores públicos y de oficio que habían sido tomados del Derecho Español, pero como no existían normas específicas para las cárceles no existían tampoco los procuradores jurídicos, nombrados dentro de los propios internos.

De esta manera resulta la Constitución Política de 1826 la primera que tuvo la República, y puede considerársela como la fuente del Derecho Penal Boliviano, puesto que en esta Carta Magna existen disposiciones relativas a materia penal.

Entre tanto se hacía cada vez más urgente la necesidad de contar con un Código Penal y es así que en la Asamblea Constituyente de 1826 se presentó un proyecto para adoptar el Código Penal Español de 1822.

Este proyecto fue acogido por la Asamblea, la cual nombró una comisión para examinar el Código Penal Español e introducir las reformas y modificaciones necesarias. Por la resolución del 27 de diciembre de 1826 se adoptó provisionalmente el Código Penal Español con las modificaciones introducidas por la Asamblea. Luego este Código acoplado y modificado fue sometido a la consideración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y examinado por una comisión presidida por el Ministro de Gobierno y por cuatro magistrados, comisión que terminó sus labores el mes de octubre de 1829. Al año siguiente por Decreto de 28 de octubre de 1830 el Mariscal Andrés de Santa Cruz, lo entregó a la nación conjuntamente con el Código Civil, y para que el Código Penal entrara en vigencia

desde el primero de enero de 1831, lo cual no se hizo efectivo por diversas circunstancias y recién entró en vigencia a partir del 16 de julio del año 1831.

La asamblea de ese año en homenaje a la obra realizada en materia de codificación por el Mariscal Andrés de Santa Cruz, dispuso que los Códigos Civil y Penal se denominen "Códigos Santa Cruz". De esta manera Bolivia fue el primer país latinoamericano en contar con un Código Penal propio.

El Código Penal de 1831, es el primero que tuvo la República sobre el modelo español y como era severo e inflexible en su afán intimidatorio y en su finalidad de escarmiento, no existió sino tres años y siete meses porque en su aplicación se comprobó que era demasiado riguroso y su finalidad iba más allá de la necesidad social, por eso que el Código suscitó muchas críticas y surgió un clamor general pidiendo su reforma. En estas normas tampoco existían disposiciones específicas para las cárceles, por lo que no contemplaban a los procuradores jurídicos.

Las cámaras legislativas de 1833 adhiriéndose al clamor popular dictaron la Resolución Legislativa de 19 de octubre de 1833, disponiendo la revisión del Código Penal de 1831 en cuya virtud se formó una comisión integrada por el Ministro del interior y por tres magistrados. Comisión que pudo presentarlo a la consideración del Congreso de 1834 en cuyo seno fue discutido y finalmente aprobado, como Ley de la República el 6 de noviembre, fecha desde la cual entró en vigencia y permaneció desde entonces con pocas reformas, hasta que fue promulgado el Código Penal de 1972, por el Gral. Hugo Banzer Suárez, pero como mencionamos, apenas se hicieron unas cuantas leves, impropiedades llamadas reformas, que no han hecho más que oscurecer el verdadero concepto de la punición.

Es cierto que posteriormente han habido intentos de reforma y hasta se llegó a dictar un código en 1846 bajo la administración de José Ballivián, pero ese código llamado "Ballivián" rigió solo un año porque se volvió a poner luego en vigencia el Código de 1834.

1.4.2. ÚLTIMOS PROYECTOS Y REFORMAS.

En el año 1935 tenemos el proyecto de Julio Salmón que tomó como base de su trabajo el Código Penal Argentino de 1922 y finalmente el año de 1943 el gran penalista López. Rey y Arrojo formuló un proyecto que no llegó a entrar en vigencia. Luego tenemos el excelente proyecto de la Comisión Codificadora Nacional de 1962 que trabajó hasta 1964. En la que intervinieron grandes penalistas y criminólogos de la talla de Huáscar Cajías, Walter Flores Torrico, Manuel Duran Padilla. José Medrano Ossio y Hugo César Cadima. Que realmente fueron la pléyade del Derecho Penal, el Derecho Penitenciario y la Criminología Boliviana. Dicho proyecto se ocupa de aspectos criminológicos tan importantes como la obligación que tiene el juez de tomar conocimiento de la personalidad del imputado, la correcta tipificación de la in imputabilidad y las medidas preventivas de Política Criminal. Finalmente, cabe referirse a las acertadas reformas efectuadas por el entonces Ministro de Justicia. René Blattman que verdaderamente son de corte moderno y están acordes con las ideas de vanguardia en materia penal, como la "Ley de Abolición de Prisión Deudas y Obligaciones" Patrimoniales, y la "Ley de Fianza Juratoria" y las Reformas al Código Penal además de muchas otras, que pusieron a la Legislación Penal Nacional, al mismo nivel de las más evolucionadas, lo que más bien nos hace sentir orgullosos de los avances de las Ciencias Penales Bolivianas.

Respecto al Código de Procedimiento Penal proyectado por el Gral. Banzer y el actual, debemos señalar que contemplan los defensores de oficio y la defensa pública, que constituye un avance significativo, sin embargo la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario promulgada por el Gral. Banzer el año 1973, no contemplaba la figura de los procuradores jurídicos en las cárceles y existía por eso un gran vacío al respecto.

1.5. CREACIÓN DEL PANÓPTICO DE SAN PEDRO

El Panóptico Nacional de San Pedro fue creado mediante Decreto Supremo de 1885 por el Presidente Dr. Gregorio Pacheco. Esta penitenciaría está ubicada en la Plaza de San Pedro de la ciudad de La Paz, cubriendo un área total de 16.000 M2 entre las calles: Otero de la Vega, Cañada Stronger, Av. 20 de octubre y Plaza de San Pedro y su construcción duró casi 12 años. El costo de la edificación fue de 335. 611. pesos con 98 centavos de la época fue inaugurada durante el gobierno de Aniceto Arce con el nombre de “Cárcel Pública” en la plaza bautizada con el nombre de “Mariscal Sucre”, antiguamente Nueva La Paz que fue reconstruida después que fuera arrasada por los indios en la revolución de 1857. La idea inicial para la construcción de una cárcel fue del presidente de facto Agustín Morales en el año 1871 que pretendía construir una cárcel grande para poder encerrar a todos sus opositores. Está construida de acuerdo a las características propias de la arquitectura panóptica que fue obra del celebre penitenciarista Jeremías Bentham. Este tratadista ideó una forma muy práctica de construcción penitenciaria que se basaba en la construcción de una central de observaciones bastante elevada en el centro desde donde se podía vigilar todas las celdas de los reclusos que estaban construidas en pabellones en forma de radios que permitían el control desde la torre central. En total se tenía 184 celdas individuales originales. A este hecho debe su nombre el sistema panóptico, que traducido del griego significa: Pan - todo y ópticus - unidad, que significa mirar a todos los lados, sin embargo en nuestra penitenciaría de La Paz, debido al carácter

“Pechoño” ósea muy religioso, se sustituyó la central de observaciones ubicada en el medio del plano arquitectónico del sistema panóptico, por una capilla, desvirtuándose de esa manera, la finalidad misma de esa forma arquitectónica de construir una penitenciaría.

El plano original del Panóptico de Jeremías Bentham, se distribuye en dos secciones: una anterior denominada carcelaria, destinada a los apremiados, detenidos y acusados y la posterior o penitenciaría destinada a los condenados a presidio. El plano original de Bentham también fue alterado en lo referente a la forma poligonal que no se respetó. El encargado de dirigir la obra de construcción fue el Ing. Idiaquez, que tuvo como principal objetivo, según sus propios escritos citados por Juan Carlos Pinto Quintanilla en su libro *Cárcel de San Pedro, radiografía de la injusticia*: “Sustituir con ventaja los repugnantes antros de la casa de Borda y de la Antigua casa situada en la esquina de Santa Teresa, conformándolo en cuanto a las finanzas del País, sus costumbres, el estado de civilización lo permitan a lo que se estilaba y usa en otros países”. Además el mismo ingeniero señala “El edificio que se está construyendo en San Pedro es un establecimiento destinado a cometer a los sindicados de delito y a los deudores, todo con separación de sexos, de condiciones de aprisionamiento, de seguridad, de ventilación, aseo, agua luz y buena distribución.

La Penitenciaría de San Pedro de La Paz alberga en su interior una población de internos heterogénea. Sus principales secciones son La Posta, Álamos, Pinos, Prefectura, Guanay, San Martín, Palmar y Cancha. El hacinamiento y la miseria caracterizan la vida de la mayoría de los presos en este penal. Sin embargo también están los conocidos “Peces gordos”.⁷

La falta de servicios carcelarios y asesoramiento jurídico son otras dos lacras que existen en esta penitenciaría. La Pastoral Penitenciaría y otras organizaciones no gubernamentales especialmente de evangélicos son los únicos que tienen bajo

⁷ Molina Céspedes Tomas *Derecho Penitenciario. Gráfica JV. Cochabamba Bolivia 2006, pág. 162*

su responsabilidad el magno esfuerzo de humanizar la vida en este Centro Penitenciario. Las celdas llegan a ser espacios de privilegio y son comercializadas. Sus diferentes secciones son dominadas por grupos de reclusos y existen lugares que constituyen una verdadera “Sub sociedad”, donde impera la violencia y el tráfico y consumo de drogas y alcohol. Se extraña la existencia de espacios verdes, campos deportivos y especialmente talleres y aulas que puedan contribuir a la rehabilitación de los reclusos.

Como consecuencia de este panorama completamente negativo, muchas personalidades y autoridades conscientes de que la penitenciaría de San Pedro no reúne los mínimos requisitos para que se pueda dar el fin de la pena, que es la rehabilitación, han sugerido su inmediato traslado, haciéndose imperiosa la construcción de una penitenciaría moderna con las características de la cárcel del Habrá, el Cochabamba. Esperamos que estos proyectos se hagan realidad, ya que por otra parte se tiene proyectado construir en ese enorme terreno, un palacio de justicia de orden moderno, que también cumpla con los requisitos de una administración de justicia de vanguardia, que infraestructuralmente cuente con todas las dependencias necesarias para centralizar a todas las dependencias del poder judicial.

1.6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA Y DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL.

Los juzgados de vigilancia, según el Dr. Tomas Molina Céspedes en su magnífica y moderna obra titulada Derecho Penitenciario, se remontan a la revolución francesa ⁸Su nombre se debe a que su obligación era visitar periódicamente las prisiones. También, señala el mismo autor que los jueces de vigilancia han sido llamados también jueces de ejecución penal o jueces de ejecución de penas. Además, indica que: “La actividad penitenciaria prácticamente no tenía control jurisdiccional desde el primer Código Penal Boliviano de 1831 hasta la

⁸ Molina Céspedes Tomas Derecho Penitenciario. Gráfica JV. Cochabamba Bolivia 2006, pág. 162.

promulgación del Código Penal Banzer que incorpora en su art. 72 al juez de Vigilancia, que había sido postulado en el proyecto elaborado por la Comisión Codificadora Nacional de 1962.⁹

Sin embargo, según el mismo autor recién se nombro al primer juez de vigilancia en La Paz y después en todos los distritos de la república, el año 1989.¹⁰

El Juez de Ejecución Penal es creado por la Ley N° 1455 de Organización Judicial, modificado por la ley N° 2298 de diciembre de 2001 de Ejecución Penal y Supervisión que contempla sus funciones en su Art. 19 (Competencia del Juez de Ejecución Penal).

1.7. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA BOLIVIANA.

Según las investigaciones realizadas por el Dr. Tomas Molina Céspedes, los antecedentes más remotos de la Legislación Penal Boliviana están constituidos por las Leyes elaboradas por la Asamblea Constituyente de 1826 y promulgadas durante la presidencia del Mariscal Antonio José de Sucre, primer presidente de Bolivia. Sin embargo estas leyes no figuran en el Digesto Araoz, ni en las bibliotecas públicas y que le fueron proporcionadas por el Dr. Rolando Costa Ardúz, que posee la biblioteca privada más completa de La Paz, gracias al enorme trabajo de recolección de libros realizada por su señor padre Adolfo Costa de la Torre¹¹. El autor citado menciona, que consisten en El Real Diario de Socorro para los presos que no tengan de que subsistir dado en el Palacio de Gobierno de Chuquisaca el 24 de septiembre de 1826, el establecimiento de la república dado por el Congreso General Constituyente de la República Boliviana, Reglamentos Sobre el Trabajo de Presidarios en obras públicas y el Reglamento y Establecimiento del presidio dados en el Palacio de

⁹ *Ibidem*

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ *Ibidem*

Gobierno de Chuquisaca en noviembre de 1826 y el último por el mismo presidente José Antonio de Sucre, en fecha 21 de diciembre de 1826.¹²

Posteriormente se asigna a la custodia de las cárceles y de los presos a la policía, mediante ley reglamentaria de la policía de 11 de noviembre de 1886.

Otro antecedente es en Reglamento General de Cárceles, puesto en Vigencia, mediante D. S. de 16 de junio de 1897, ¹³ya que se aclara que el Reglamento de Cárceles del Mariscal Sucre, “Estuvo destinado exclusivamente a la cárcel de Potosí”, como también se menciona en la obra citada. ¹⁴

Otro antecedente en materia Penitenciaria es la creación del Pabellón Correccional para menores, dentro del Edificio de la Penitenciaría, mediante D. S. de 20 de junio de 1917.

Más recientemente, tenemos el Anteproyecto de Código Penal Boliviano elaborado por el Dr. Manuel López Rey y Arrojo de 1943, en el cual destaca en su exposición de motivos su discurso sobre la sanción, que según él “Se ha querido utilizar un término amplio que comprenda las penas, las medidas penales y las medidas de seguridad”¹⁵(). Este criterio se ha seguido hasta la fecha, eliminando solamente, las medidas penales que para López Rey se aplica a las contravenciones.

idar, favorece la delincuencia, por eso debe aplicarse una pena máxima de 22 años en casos especiales”¹⁶. En orden a la pena de muerte, señala que: “Se establece una regulación humana de la misma y desde luego, queda suprimido el sistema arcaico y antipenológico del sorteo, que es en el fondo un viejo residuo

¹² Dr. Jaime Rodrigo Gainza, *Reforma Penitenciaria y Organización Carcelaria*, Ed. En marcha La Paz – Bolivia 1966 pág. 56

¹³ *Ibidem*

¹⁴ *Ob cit*

¹⁵ López Rey Manuel *Proyecto Oficial Código Penal*, Ed. Universo La Paz Bolivia 1943, pág. LIX

¹⁶ *Ibidem*

de remotas costumbres, opuesto al principio fundamental de la individualización de la pena, siendo en verdad chocante que este, casi axioma del Derecho Penal Moderno, fuera desconocido o negado por el proyecto Salmón, al mantener en 1935 el su art. 12, el sorteo que es preciso excluir para siempre de una Penología Moderna y Humana.¹⁷

También señala que las penas privativas de libertad deben aplicarse siguiendo los periodos del sistema progresivo. Concede una gran importancia a la pena de multa. En orden a la inhabilitación se han realizado una serie de valoraciones de tal manera que no se afecte el conglomerado de la vida del ciudadano. También regula las medidas de seguridad que son incorporadas por primera vez en la legislación boliviana.¹⁸

Finalmente prescribe el trabajo penitenciario, el servicio de asistencia social y el registro central de sancionados que en esos tiempos constituye un avance notable para la Legislación Boliviana. También se incorpora un título IV que Trata de la Suspensión de las Sanciones, como algo muy novedoso para la época, que merece ser mencionado como pues se han introducido según el autor: “Fundamentales y Nuevos Preceptos que, consisten en el perdón judicial, la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, la libertad, la Libertad Condicional y la suspensión de las medidas de Seguridad.¹⁹

Además, debemos puntualizar que la Constitución Política del Estado también ha introducido reformas penales, que tienen gran implicación en materia penitenciaria y constituyen antecedentes de nuestra legislación. Por ej., la de 1880, que derogó las penas de infamia y de muerte civil y redujo la aplicación de la pena de muerte a los delitos de asesinato, parricidio y traición a la patria. La de 1961, que abolió la pena de muerte, para estos tres delitos, sustituyéndola por 30 años de presidio sin derecho a indulto. Dispuso también, que esta pena se aplicara al espionaje de consecuencias graves.

¹⁷ *Ob. Cit Pag. LXI y LXII*

¹⁸ *Idem pag. LXIV y LXV*

¹⁹ *Ibidem*

También tenemos algunas reformas en materia penal, realizadas con anterioridad a la Ley vigente, que tienen repercusión en materia penitenciaria, entre las que podemos citar, las siguientes:

Ley de 3 de noviembre de 1840, que establece la conmutación de la pena de muerte por la de 10 años de presidio, estableciéndose esta pena para delitos que antes estaban sancionados con la pena de muerte.

Ley de 1 de diciembre de 1914, sobre cómputo de tiempo de condenas.

Ley de 16 de septiembre de 1906, sobre rebaja de penas.

Ley de 31 de diciembre de 1940, que deroga las solemnidades intimidatorias con las que se ejecutaba la pena de muerte.

Finalmente debemos señalar que el Código Penal Banzer, reinstaura en su artículo 252 la pena de muerte, en contraposición de lo señalado en la Constitución Política de Estado de 1966, que establecía la máxima pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto.

Como ya habíamos señalado, tenemos posteriormente otro antecedente notable en la Comisión Codificadora Nacional creada mediante D. S. de 23 de marzo de 1962, que implementa figuras jurídico penales y penitenciarias de corte más moderno, ya que estaba presidida por el Dr. Manuel Duran Padilla, considerado el mejor penalista de esa entonces, además de los prestigiosos penalistas Drs. José Medrano Ossio y Hugo Cesar Cadima, catedráticos de las Universidades Tomas Frías de Potosí y UTO de Oruro.

Todas las reformas propuestas de corte moderno señaladas, fueron incorporadas al Código Penal Banzer y a su procedimiento. Por lo tanto, se debe a la Comisión Codificadora Nacional la renovación y modernización de nuestro Sistema Penal Y Penitenciario.

Finalmente, en este acápite debemos referirnos a los antecedentes inmediatos de la actual ley de Ejecución Penal y Supervisión, así tenemos a la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario promulgada el 19 de septiembre de 1973 y el Reglamento General de La Ley de Ejecución de Penas y Sistemas Penitenciarios de 7 de octubre de 1987, que son Leyes de corte mucho más moderno que contenían instituciones muy interesantes como La Central de Observación Y Clasificación, La Libertad Condicional y otras, sin embargo, tampoco en estas leyes existían normas que regulen la representación interna de los privados de libertad ni los delegados procuradores.

Estas normas, han sido mejoradas y complementadas de mejor manera por la actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, que también incorpora figuras novedosas, como la Redención y el Extra muro, que no estaban consideradas en las leyes mencionadas.

Además contienen todo un capítulo dedicado a la representación interna que se encuentra incorporada en los artículos 111 al 113 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Asimismo incorpora en sus artículos 114 al 116, por primera vez, a los delegados procuradores lo que constituye un gran avance en nuestra legislación, pues es una conquista que reconoce el derecho de los privados de libertad a que elijan a sus representantes y tengan sus propios procuradores jurídicos, dentro de la población penitenciaria como encargados de hacer el debido seguimiento y la tramitación de sus causas al exterior del penal.

Todo esto, es una doble ganancia ya que, por un lado se reconoce legalmente una realidad existente desde siempre en nuestro sistema penitenciario que en muchos casos ha sido la base del sostenimiento del sistema en su conjunto y, por el otro, dicho reconocimiento pone a nuestras cárceles como un ejemplo a seguir por otros países latinoamericanos que, muchas veces, aún están

reclamando la posibilidad de que los internos ejerzan su derecho a elegir a sus propios representantes y ha tener sus propios procuradores jurídicos.

Sin embargo, pese al gran avance que implica este reconocimiento, algunas contradicciones en la Ley hacen que, en la implementación se tropiecen con dificultades en lo que respecta especialmente a los procuradores jurídicos.

Por este motivo, en la presente tesis planteamos algunas reformas, que estamos confiados mejoraran el funcionamiento de este sistema de defensa.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

LOS PROCURADORES JURÍDICOS, SUS FUNCIONES Y CAPACITACIÓN

2.1 CONCEPTO

Se entiende como Procurador Jurídico al representante de los privados de libertad al que en virtud de poder o facultad otorgada por los propios internos, ejecuta en su nombre la representación legal, como encargado de realizar el correspondiente seguimiento y ver la tramitación de sus causas al exterior de la penitenciaria.

En las siete partidas del Rey Alfonso el Sabio se definía al procurador judicial como “Aquel que realiza, controla y hace el seguimiento correspondiente de los juicios que se siguen a los presos”²⁰.

²⁰ *Ley de Las Partidas, citadas en el Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia por Joaquín Escriche, ED. Eugenio Maillefert y Compañía, Paris 1858 Pág. 1452.*

Antiguamente en España, “se los llamaba personeros, por que representaban en juicio a las personas que se encontraban presas”²¹.

“Entre los romanos se llamaban “Negotiorum gestor” y tenían la finalidad de defender a los reos pobres”.²²

Actualmente, nuestra legislación penitenciaria los designa como delegados procuradores que tienen la obligación de averiguar el estado en el que se encuentra el proceso de los privados de libertad que son sus compañeros, informándoles sobre el resultado de su gestión. También deben realizar todos los trámites legales relacionados con el proceso de los internos que lo solicitan, registrando diariamente en el Libro de Autoayuda Legal las solicitudes y gestiones realizadas.²³

2.2 FUNCIONES

Las obligaciones del procurador legal para la doctrina son las siguientes:

1. Exhibir al presentarse en el proceso, poder suficiente o memorándum de designación firmado por autoridad competente.
2. Entregar a los jueces o fiscales donde realicen la gestión los escritos que los litigantes enviaran.
3. Avisar el cumplimiento de los términos procesales con anterioridad, para evitar que le pisen los plazos señalados por ley, bajo su responsabilidad.
4. Limitarse a los encargos que reciban, sin excederse ni sustituirlos, a no ser que se le hubiese dado facultad para esto.
5. Ser diligente, activo y vigilante en el desempeño de su encargo, bajo las reglas y la responsabilidad que han sido encomendadas.

²¹ *Idem*

²² *Ibidem*

²³ *Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Artículo 16, ED. UPS La Paz – Bolivia 2005. Pág. 42.*

6. Guardar fidelidad a la parte que representa, absteniéndose sobre todo de manifestar sus secretos y violar sus privacidad, bajo conminatorias de ley. En algunos países las violaciones a estas normas, son consideradas Prevaricato.
7. Indemnizar a la parte del daño que por su culpa le causare.
8. Recibir la capacitación mínima necesaria para realizar estas gestiones.
9. El procurador tiene derecho a que la administración penitenciaria le satisfaga y reconozca todos los gastos que hubiere hecho en el cumplimiento de su encargo, menos cuando actuare con mala fe, culpa, omisión o incumpliera los pasos de ley.

En nuestra Ley de Ejecución Penal y Supervisión, como hemos señalado, los delegados procuradores solamente tienen la obligación de averiguar el estado del proceso, realizar todos los tramites relacionados con el mismo e informar sobre el resultado de sugestión asiendo constar la misma en el Libro de Autoayuda Legal, que cursa en el Departamento de Asistencia Legal, que está a disposición de los internos.

2.3. TEORIA DE LA ENMIENDA Y READAPTACION SOCIAL

Enunciada por la escuela correccionalista del Derecho Penal, encabezada por Carlos Augusto Roheder.

Esta escuela, en sus líneas fundamentales, sigue a las escuelas clásica y también Positiva, pero tiene algunas características propias, referidas más que todo a la readaptación y enmienda de los privados de libertad.

La teoría correccionalista señala que el fin esencial de la pena es la corrección del delincuente. Históricamente, los antecedentes más remotos se hallan expuestos por Platón, San Agustín y otros autores medievales y del renacimiento. Sin embargo, sólo adquieren su plenitud con el notable trabajo realizado por el Dr. Carlos David Augusto Rohedher, autor alemán de la primera mitad del siglo XIX.

Según este autor, con la pena, no sólo se debe buscar que el delincuente no vuelva a transgredir la ley, sino que se debe procurar reformarlo, en lo interior, en su voluntad, hasta lograr que ésta se conforme libremente a las exigencias de la sociedad.

Lo más relevante de Rohedher, es que se anticipó a la Escuela Positiva en considerar al delincuente como hombre concreto, con vida interior propia y que debe tomarse en cuenta para adoptar el tratamiento penitenciario adecuado para lograr su readaptación y enmienda. De esta manera, se aparta de las frías generalizaciones de la Escuela Clásica, entonces en boga. Sin embargo en sus teorías, la pena conserva un sentido general utilitario y preventivo.

Sus teorías tuvieron particular repercusión en España, sustentada por la filosofía del alemán Krausse, en las que Rohedher se basaba, logrando más discípulos que en Alemania. De esta manera, se difundió por toda América Latina, por medio de los prestigiosos penalistas españoles, doctores Luis Jiménez de Azúa, Eugenio Cuello Canon, Quintiliano Saldaña y Manuel López Rey, que se establecieron en las principales ciudades latinoamericanas, por haber sido exiliados de España por el gobierno franquista. El último de los citados, se estableció en nuestro país en el año 1940, incorporando en el anteproyecto de Código Penal que se le encomendó escribir, la Teoría Correccionalista de Carlos Augusto Rohedher, que también fue tomada por la Comisión Codificadora Nacional que realizó su trabajo desde 1962 hasta 1964. El anteproyecto de esta comisión, sirvió de base al Código Penal Bánzer, por lo que actualmente la Teoría de la Enmienda y Readaptación postulada por la Escuela Correccionalista, quedó plasmada en el art. 25 del Código Penal que señala, que el fin de la pena es la enmienda y readaptación social de los condenados.

2.4. LOS PROCURADORES EN LAS PENITENCIARIAS

Los procuradores en las penitenciarías de nuestro país son elegidos por los propios privados de libertad que elaboran ternas por medio de elecciones que contemplan el voto universal, directo, igual, individual y secreto. Estas ternas son elevadas al Director del Establecimiento el que tomando en cuenta estas ternas designa al delegado procurador, dentro de los cinco días de presentada la nomina. El delegado procurador es nombrado por un año, tiempo que duraran sus funciones.

Estos delegados procuradores deberán cumplir las quintas partes de la pena impuesta, para poder acceder a estas delicadas funciones. Asimismo, no deben haber cometido otro delito durante su permanencia en el establecimiento, ni incurrido en faltas graves o muy graves en el último año, ni tampoco deben estar condenados a pena que no admita indulto.

Estos delegados procuradores podrán salir del establecimiento penitenciario durante horarios y días hábiles, debiendo retornar al establecimiento al final de la jornada laboral. Si el director del establecimiento lo considera pertinente, puede suponer del personal de seguridad necesario, para las salidas del delegado procurador.

2.5. REPRESENTACION DE LOS INTERNOS

Los delegados procuradores cumplen una función muy importante ya que uno de los mayores problemas que confrontan los privados de libertad es la carencia de apoyo jurídico, pues la gran mayoría depende de los abogados del estado que atienden demasiados procesos como para prestarles la atención necesaria en muchos casos ni siquiera conocen a sus defendidos, circunstancias que hacen muy difícil una defensa adecuada; o en su caso los que logran contratar un abogado privado, muchas veces no pueden cubrir todas las pretensiones económicas que a veces se les impone y además de todas maneras necesitan a los delgados procuradores para que agilicen los

trámites incluso tratándose de abogados privados. Otras veces no tienen la misma suerte y estos abogados no siempre son buenos profesionales y aprovechan la situación de desesperación del preso para beneficiarse económicamente haciendo durar los procesos el máximo de tiempo posible, sin brindar una asistencia adecuada.

Por otra parte se deben tener en cuenta los problemas que presenta nuestra administración de justicia, que en la mayoría de los casos no actúa con celeridad por lo que los procesos son tramitados con lentitud esto se comprueba fácilmente por los altísimos porcentajes de detenidos preventivos que guardan detención casi indefinida, por lo que existe en nuestro país un porcentaje muy alto de privados de libertad sin condena, que alcanza al elevado porcentaje de 74% en la gestión 2010. Si consideramos el número total de presos a nivel nacional que actualmente alcanza a 8.500, tendríamos que aproximadamente existe más de 5.000 privados de libertad sin sentencia en todo el país. Esto hace ver que para algunos jueces el problema carcelario se limita a expedientes, pues no reparan en que se trata de personas que ven transcurrir años de su vida sin que se les compruebe su culpabilidad a parte de la retardación de justicia, encontramos otros inconvenientes, como las limitaciones que acarea la privación de libertad, que imposibilita a los privados de libertad para tramitar efectivamente sus procesos, lo que es suplido por los delegados procuradores. También, en la mayoría de los casos los familiares se olvidan de los privados de libertad no los colaboran ni apoyan en la realización de sus trámites. Por todos estos motivos están importante el concurso de los delegados procuradores jurídicos para los privados de libertad.

Por todos estos motivos, en los últimos reclamos realizados por los internos en la penitenciaría de San Pedro de la Ciudad de La Paz, han solicitado a las autoridades se mejores este servicio de procuraduría, implementando mayor capacitación a los delegados procuradores y sobre todo se realicen algunas

reformas a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión sobre Todo en lo referente a su designación, requisitos para su nombramiento y obligaciones, que según los internos deben ser complementados ya que existe algunas contradicciones en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión sobre este aspecto, que hacen que en la implementación practica de los artículos 114 al 116 de la Ley N° 2298, se tropiecen con dificultades que muchas veces hacen inviable el trabajo eficaz de estos procuradores y en otros casos imposibilita su nombramiento y desempeño efectivo y eficiente.

2.6. CAPACITACIÓN

Los delegados procuradores, cumplen una delicada función, ya que tienen la obligación de realizar el seguimiento de los procesos de sus compañeros privados de libertad y otros trámites legales relacionados con el mismo.

Todo esto, requiere tanto de condiciones particulares, como la dedicación, diligencias y responsabilidad, como de una mínima capacitación para realizar con eficiencia su trabajo. Desde luego, que no se les puede exigir una capacitación especializada, pero se requiere que conozcan algunos aspectos fundamentales para desempeñar su función entre los conocimientos esenciales que deben tener consideramos indispensables los siguientes:

1º Deben tener conocimiento sobre la disposición, I del artículo del Art. 15 de la Constitución Política del Estado.

2º Los Artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado que se refiere a los Derechos de las personas privadas de libertad

3º También, es imprescindible que conozcan las garantías jurisdiccionales y las acciones de defensa, incurra en los Art. 109 al 129 de la Constitución Política del Estado.

4º La Ley del Órgano Judicial

5º La Ley de Ejecución Penal y Supervisión y el Reglamento de Penas Privativas de Libertad

6º Y sobre todo el Código de Procedimiento Penal.

Con estos mínimos conocimientos, creemos que los Delegados Procuradores, tendrán mayor ventaja para, cumplir con eficiencia sus importantes funciones.

Para esto, es preciso que reciban un cursillo de capacitación con catedráticos especializados de la UMSA, dentro del marco de los convenios a los que se refiere el Art. 195 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Además, se puede solicitar a la Pastoral Penitenciaria Católica de Bolivia, que cumple una gran función de ayuda a los privados de libertad, que dote a los delegados procuradores del librito editado por ellos que titula; “ Manual Práctico para las personas privadas de libertad”, que sin lugar a duda será proporcionado para este fin con el mayor gusto.

Finalmente la Administración Penitenciaria puede preparar un manual, de estilo del citado, para el mismo objeto, de que sirva como guía a los delegados procuradores para que realicen con mayor eficiencia este delicado trabajo.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

LEGISLACION NACIONAL Y COMPARADA QUE RIGE LA MATERIA

3.1. NUEVA CONSTITUCION POLITCA DEL ESTADO

La Nueva Constitución Política del Estado en la sección IX de su Capítulo Quinto, trata sobre los derechos de las personas privadas de libertad en sus artículos 73 y 74, que a la letra señalan:

Artículo 73.- I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigación por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo.- 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de

acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

3.2. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISION

SECCIÓN II DELEGADOS PROCURADORES

Artículo 114.- (Designación). Los delegados procuradores, serán designados por el director del establecimiento, de las ternas propuestas por los internos. La designación se efectuará dentro de los cinco días de presentada la nomina. El delegado procurador, durara en sus funciones un año.

Artículo 115.- (requisitos). Para ser delegado procurador se requiere:

1. Haber cumplido dos quintas partes de la pena impuesta;
2. No haber incurrido en otro delito durante su permanencia en el establecimiento;
3. No haber incurrido en faltas graves o muy graves en el último año; y,
4. No estar condenado a pena que no admita indulto.

Los delegados procuradores, saldrán del establecimiento penitenciario durante horarios y días hábiles, debiendo retornar al establecimiento al final de la jornada.

Si el director del establecimiento considera pertinente, podrá disponer del personal de seguridad necesario, para las salidas del delegado procurador.

Artículo 116.- (Obligaciones). Los delegados procuradores tienen las siguientes obligaciones.

4. Averiguar el estado del proceso del interno que lo solicite, informándole sobre el resultado de su gestión;
5. Realizar para el interno que lo solicite, trámites legales relacionados con su proceso; y,
6. Registrar diariamente en el Libro de Autoayuda Legal las solicitudes y las acciones realizadas.

El Libro de Autoayuda Legal será custodiado en el Departamento de Asistencia legal y, estará a disposición de los internos.

3.3. D.S. Nº 26715 REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SECCION V

PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 106.- (PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL). Los encargados de los Establecimientos penitenciarios promoverán la intervención de la sociedad civil en el campo de los derechos humanos y en el proceso de alentar y facilitar la inserción de los internos en la sociedad.

ARTÍCULO 107.- (REQUISITOS PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA). Las Organizaciones de la sociedad civil, así como las instituciones públicas y

privadas podrán participar en los programas y proyectos de tratamiento penitenciario y post penitenciario cumpliendo con los siguientes requisitos

1. Acreditar su personería jurídica;
2. Tener un perfil especializado y orientado al área de establecimientos penitenciarios, programas de asistencia penitenciaria y asesoramiento penitenciario;
3. Certificar si son o no Entidades con fines de lucro.

ARTÍCULO 108.- (REQUISITOS PARA EL PERSONAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES). El personal de las organizaciones civiles que trabaje en los programas y proyectos de asistencia penitenciaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos

1. Ser mayores de 18 años;
2. Estar debidamente acreditados por la organización con la que trabajan dentro del establecimiento Penitenciario.

ARTÍCULO 109.- (ÁREAS DE PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL). Las sociedades u organizaciones civiles que participen en programas y proyectos de asistencia penitenciaria, podrán coadyuvar en las siguientes áreas:

1. Humanitarias y de Desarrollo Humano;
2. Instrucción Técnica y Superior;
3. Terapia ocupacional;
4. Laboral;
5. Legal;
6. Asistencia social;
7. Medica Psicológica y Psiquiátrica,

8. Cultural, deportiva y artística;
9. Moral y religiosa;
10. Otras que se establezcan.

3.4. LEY Nº 025 DEL ORGANO JUDICIAL

SECCIÓN II

OTROS SERVICIOS

Artículo 113. (Defensoras y defensores de oficio).- I. Toda persona demandada tendrá derecho a ser asistido por defensoras o defensores de oficio de turno, cuando carezca de uno propio.

II. Anualmente los tribunales Departamentales de Justicia, designaran y posesionaran a las defensoras o defensores de oficio para que presten asistencia jurídica al imputado, procesado o demandado.

III. En provincias, las defensoras o los defensores de oficio, serán designados por las juezas y jueces para cada caso o proceso.

IV. La defensora o el defensor de oficio será responsable de acuerdo a la ley si incurriese en negligencia o abandono de la defensa, venalidad, patrocinio infiel u otras transgresiones al cumplimiento de sus deberes profesionales y morales.

V. para ejercer la defensa e interponer los recursos legales no necesitara poder de su defendido.

3.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

CAPITULO IV DEFENSA ESTATAL DEL IMPUTADO

Artículo 107.- (Defensa Estatal). La defensa penal otorgada por el Estado es una función de servicio público, a favor de toso imputado carente de recursos económicos y de quienes no designen abogado para su defensa.

El servicio de Defensa Estatal se cumple por:

- a) La Defensa de Oficio, dependiente del Poder Judicial;
- b) La Defensa Publica, dependiente del Poder Ejecutivo; y,
- c) Otras formas de defensa y asistencia previstas por Ley.

Artículo 108.- (Exención). El servicio de la defensa estatal del imputado está exento del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, timbres, papel sellado, derechos arancelarios por elaboración de testimonios, copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición.

Artículo 109.- (Representación sin mandato). Los defensores estatales podrán representar a su defendido en todas las instancias del proceso sin necesidad de poder expreso.

Artículo 110.- (Responsabilidad). La negligencia en el ejercicio de sus funciones y el abandono de la defensa constituirán falta grave a los efectos de la responsabilidad penal y disciplinaria que corresponda. Deberá comunicarse a la máxima autoridad de la institución estatal de la cual dependen y al Colegio de Abogados.

3.6. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

3.7. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 9.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, tiene derecho a la defensa y será llevada sin demora ante un juez para ser juzgada dentro de un plazo razonable o en su caso ser puesta en libertad.

3.8. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS

Personal Penitenciario.-

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal

y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

3.9. CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se dará a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre las personas detenidas o presas y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado, mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

3.10. LEGISLACIÓN PENAL ARGENTINA

3.10.1. CÓDIGO PENAL

CAPÍTULO II - El imputado

Calidad del imputado.

ARTÍCULO 72.- Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

Derecho del imputado.

ARTÍCULO 73.- La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal,

personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

3.10.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Derecho del imputado.

ARTÍCULO 104.- El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Número de defensores.

ARTÍCULO 105.- El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Obligatoriedad.

ARTÍCULO 106.- El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del defensor oficial. En ambos supuestos podrán exceptuarse de ella por una razón entendible.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario. Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

Defensa de oficio.

ARTÍCULO 107.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

Nombramiento posterior.

ARTÍCULO 108.- La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Defensor común.

ARTÍCULO 109.- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el tribunal proveerá, a uno de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.

CAPITULO IV**MARCO PRÁCTICO****VACIOS Y DEFICIENCIAS ACTUALMENTE EXISTENTES****4.1. CONTRADICCIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISION EN EL RÉGIMEN DE REPRESENTACION INTERNA.**

Entre las contradicciones que existen en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que impiden la implementación práctica del trabajo de los delegados procuradores jurídicos, principalmente está la contradicción entre los requisitos señalados por el artículo 112 para tener la representación interna y los requisitos exigidos para ser delegado procurador. Esto se debe, por que si bien el artículo 112 establece los requisitos generales para acceder a cualquiera de los cargos de delegado establecidos en la Ley, el artículo 115 aumentó esos requisitos para el caso de los delegados procuradores.

A primera vista, esto puede parecer una previsión extra que el legislador ha tomado, considerando que los delegados procuradores tendrán la posibilidad de desempeñar su función fuera del penal. Sin embargo, el hecho de que se

haya establecido el requisito de cumplir las dos quintas partes de la condena, hace que en la práctica se imposibilite el trabajo efectivo de los delegados procuradores ya que con la misma cantidad de tiempo cumplido, el interno puede solicitar su Redención, beneficio que a la vez le posibilitará para acceder al beneficio de Extra muro, que permite a los condenados clasificados en el período de prueba para que puedan solicitar al Juez de Ejecución Penal y Supervisión, trabajar o estudiar fuera del Establecimiento, debiendo retornar al establecimiento penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio, que significa que no podrán desempeñar su trabajo como delegados procuradores jurídicos, pues el trabajo o estudio que desempeñen fuera de la penitenciaria harán imposible su labor, como procuradores.

En cambio si solamente se aplican los requisitos para delegados que señala el artículo 112, no existiría este problema, pues dicho artículo indica que podrán ser candidatos a delegados, los internos que tengan una permanencia igual o superior a seis meses en un establecimiento penitenciario y, que no hayan incurrido en la comisión de faltas graves o muy graves durante el último año.

Claro que se pueden reforzar estos requisitos y hacerlos más estrictos, o mantener los requisitos del artículo 115, pero reformando el requisito de haber cumplido dos quintas partes de la pena impuesta, que como hemos señalado es un obstáculo insalvable para que no se efectúe el nombramiento de delegados procuradores jurídicos, o que en su caso, no permita la realización efectiva de su trabajo, lo que haría que se tropiece en la implementación de este régimen pues esta dificultad es prácticamente es insalvable.

4.2. NECESIDAD DE MODIFICAR EL ART. 115 DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISION Y ADECUARLO A LO DISPUESTO POR EL ART. 112 DEL MISMO CUERPO LEGAL.

Por lo expuesto es imperioso reformar el Num. I del artículo 115 y adecuarlo a lo que señala el artículo 112 o sea, que señale que solo podrán ser candidatos los internos que tengan una permanencia igual o superior a seis meses en un establecimiento penitenciario. En el mejor de los casos, se puede subir este requisito a un año de permanencia en el centro penitenciario, pero lo que es importante es cambiar el requisito de haber cumplido dos quintas partes de la pena impuesta, pues esto da lugar a que el interno pueda acceder a la Redención de penas por estudio y trabajo y consiguientemente puede solicitar el beneficio de Extra muro, dispuesto por el artículo 169 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 169 (Extra muro). Los condenados clasificados en el periodo de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extra muro, debiendo retornar al Centro penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Para acogerse al Extra muro, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. No estar condenado por delito que no permita indulto;
2. Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta, o aquella que derive del nuevo computo;
3. Tener asegurada ocupación laboral regular que conste por escrito o matricula de estudio;
4. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año;
5. Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario;
6. No estar condenado por delito de violación a menores de edad;
7. No estar condenado por delito de violación de terrorismo;

8. No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del régimen de la coca y Sustancias Controladas; y .
9. Ofrecer dos garantes de representación.

Por lo señalado, los internos clasificados en el periodo de prueba del sistema progresivo, pueden solicitar el beneficio de extra muro, lo que no les permitirá realizar su trabajo de delegados procuradores.

Por otro lado, los internos que cumplen las dos quintas partes de la condena, según el artículo 138 pueden solicitar el beneficio de redención en el caso de que hayan estudiado y trabajado en el establecimiento penitenciario. Por este motivo tampoco estos internos pueden realizar efectivamente las labores de procuradores jurídicos, ya que el nuevo computo de la redención a razón de dos días días de trabajo o estudio por un día de pena, les permite acceder al beneficio de extra muro, por lo que si son nombrados delegados procuradores por haber cumplido las dos quintas partes de la pena no podrán realizar efectivamente este trabajo en la práctica ya estarán ocupados realizando sus actividades personales fuera de la penitenciaría, lo que hace obligatorio que el requisito del artículo 115 Núm. 1 sea adecuado a los requisitos generales para la representación interna establecidos por el artículo 112 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión aunque como hemos señalado se puede elevar en algo mas el requisito de permanencia de seis meses. También se puede mantener el requisito consignado por el Núm. II que consiste en no haber incurrido en otro delito durante su permanencia en el establecimiento, ya que es lógico que se aplique de esta manera, pues dicho interno carecería de confiabilidad necesaria y no cumpliría con los requisitos de permanencia, justamente por haber incurrido en otro delito, que recién se comienza a computar para los efectos legales.

También el requisito establecido en el Núm. III de dicho artículo 115, es razonable por las mismas razones señaladas, pues un interno que incurre en faltas graves no es confiable y levanta muchas sospechas sobre su credibilidad y responsabilidad.

Con relación al Núm. IV del artículo 115 debemos señalar que el indulto es una figura jurídica que no tienen relación con los beneficios otorgados por la ley, por lo que consideramos violatorio a los derechos de los internos y una manera de cuartar el acceso a los beneficios que les franquea la Ley ya que para acceder a estos tiene que realizar un gran esfuerzo por su parte que el indulto no exige. Esto es evidente, toda vez que en el caso del trabajo del procurador jurídico, éste tendrá una función puntual y específica determinada por la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en lo referente a la tramitación de las causas de sus compañeros, lo que significa que no se le está perdonando ni indultando en ninguna forma, una pena al interno que desempeña estas funciones simplemente se le está dando la posibilidad de adquirir mayor responsabilidad, que favorecen a su tratamiento penitenciario que tiene por finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado para crear en el condenado un espíritu de responsabilidad y auto control, que le permitan reintegrarse a la sociedad.

En este sentido, por las razones ante expuestas, no puede excluirse a los condenados sin derecho a indulto de la posibilidad de adquirir hábitos que sirvan a su resocialización. Además, la última parte del artículo 115 mencionado, establece que, si el Director del Establecimiento lo considera pertinente podrá disponer del personal de seguridad necesario, para las salidas del delgado procurador. Además, se puede suplir todo esto imponiéndole una Fianza Personal, parecida a la dispuesta por el artículo 243 del Código de Procedimiento Penal, consistente en la obligación que asume una o más personas de presentar al imputado ante el Director del Establecimiento, lo que

no sería fuera de los normales y además sería factible de realización y aplicación.

4.3. INCONVENIENTES Y CONTRADICCIONES CON RELACIÓN A SU DESIGNACIÓN

Con relación a la designación de los delegados procuradores jurídicos, el artículo 114 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión señala que serán designados por el Director del Establecimiento de las ternas propuestas por los internos y que la designación se efectuará dentro de los cinco días de presentada la nomina. Esto implica que son los mismos internos quienes, siguiendo reglas democráticas de elección, son los encargados de nombrar a sus representantes dentro de las personas que consideren más aptas para desempeñar este cargo, sin embargo, el sistema de ternas para que, dentro de ellas designe el Director del Establecimiento, desvirtúa la elección democrática de los privados de libertad, pues, si se les da este derecho debería poderse plasmar por medio de elecciones directas ya que el establecer que sea el Director del Establecimiento limita ese ejercicio democrático y es contraproducente pues no fortalece el ejercicio democrático que tienen los internos en las penitenciarias.

Respecto al tiempo que duraran las funciones de los Delegados Procuradores designados, o sea por el periodo de un año, parece razonable ya que es un tiempo prudencial para que dure en sus funciones y pueda cumplir los trámites encomendados.

4.4. DEFECTOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISION CON RELACIÓN AL RÉGIMEN DE REDENCIÓN EN CASO DE LOS PROCURADORES JURÍDICOS.

El régimen de redención está establecido en el artículo 138 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que señala lo siguiente:

Artículo 138.- (Redención). El interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. No estar condenado por delito que no permita Indulto;
2. Haber cumplido las dos quintas partes de la condena;
3. Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria, o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria;
4. No estar condenado por delito de violación a menores de edad;
5. No estar condenado por delito de terrorismo;
6. No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,
7. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.

A efectos de la redención, el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanencia en el recinto penitenciario.

Como se señala en el núm. 2 del artículo precedente uno de los requisitos más importantes para obtener este beneficio es haber cumplido las dos quintas partes de la condena, que es el mismo requisito que contempla el artículo 115 núm. 1 para ser delegado procurador. Por este motivo, el establecer el mismo periodo de tiempo para ser procurador y para solicitar la redención por trabajo o estudio, hace que el interno con seguridad, preferirá solicitar el beneficio de extra muro, al que puede acceder por haber alcanzado la redención y esto ya

no le permitirá ejercer sus funciones de procurador jurídico pues al obtener el beneficio de extra muro puede trabajar o estudiar fuera del establecimiento penitenciario, debiendo retornar a este al final de la jornada de trabajo o estudio, lo que lógicamente le impedirá realizar el trabajo de delegado procurador, pues no podrá cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 116 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Esta es una razón más para modificar el art. 115 núm. 1 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, estableciendo como requisitos solamente los exigidos por el art. 112 que regula los requisitos de la representación interna en los penales del país, claro que se puede aumentar el tiempo de 6 meses que establece este requisito algo mas, según se vea conveniente, para evitar las contradicciones en la Ley que hacen que, en la implementación del trabajo de delegados procuradores se tropiece con dificultades sobre este punto específicamente.

4.5. CARENCIA DE NORMAS SOBRE LA CAPACITACIÓN DE LOS PROCURADORES JURÍDICOS EN LA LEY DE EJECUCION PENAL Y SUPERVISION.

En la sección II del capítulo IV de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que trata sobre los delegados procuradores, solamente constan tres artículos. El artículo 114 que se refiere a su designación, el artículo 115 dedicado a enumerar los requisitos para ser procurador y el artículo 116 referente a las obligaciones que tienen los delegados procuradores. Sin embargo, no se incluye ninguna norma referida a su capacitación, estimamos fundamental para que dichos delegados realicen el seguimiento de los procesos de sus compañeros privados de libertad y otros trámites legales relacionados con el mismo.

Esta delicada función, aparte de requerir condiciones personales, como la dedicación, responsabilidad y diligencia que deben tener, también necesita de una capacitación mínima necesaria para efectuar con eficiencia este trabajo. Entendemos que a estos delegados procuradores, no se les puede exigir una

capacitación especializada, pero es fundamental que tengan los conocimientos indispensables para realizar este trabajo. Por lo menos deben interiorizarse sobre los preceptos más importantes de la Nueva Constitución Política del Estado, relacionados con los derechos de las personas privadas de libertad, que se encuentran consignados en los arts. 73 y 74 del citado cuerpo legal.

También es imprescindible que conozcan cuales son las Garantías Jurisdiccionales señaladas en los arts. 109 al 124 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, deben tener pleno conocimiento de las disposiciones contenidas en el núm. 1 del artículo 15 de nuestra Ley Fundamental que prohíbe las torturas y los tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes.

Además, por la naturaleza de sus delicadas funciones deben saber todo lo referente a las acciones de defensa, principalmente lo concerniente a las acciones de libertad y de amparo constitucional, a las que se refieren los artículos 125 al 129 de nuestra Constitución.

Así también, deben adquirir un conocimiento, por lo menos somero sobre las disposiciones de la Ley del Órgano Judicial en materia penal y sobre todo, las normas incursas en el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento.

Todo esto, facilitará grandemente su trabajo, haciéndolo mucho más eficiente. Además como se tratan de conocimientos básicos, pueden fácilmente obtenerlos por medio de cursillos de capacitación que pueden partir inclusive catedráticos de vasta experiencia, como los catedráticos de la Carrera de Derecho de la UMSA, dentro del marco de los convenios especificados por el art. 195 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que señala que la

Administración Penitenciaria, podrá suscribir Convenios con organizaciones públicas y privadas para desarrollar programas de educación y otras.

Además, existen textos breves que bien podrían utilizarse con esta finalidad. Un ejemplo palpable de esto es el Manual Práctico para las Personas Privadas de Libertad, diseñado de manera muy didáctica por la Pastoral Penitenciaria Católica de Bolivia, que incluye un Sistema de preguntas y respuestas sobre los aspectos más usuales referidos a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y en especial a los beneficios que pueden acceder los privados de libertad en ejecución de sentencia, como la redención, el extra muro, las salidas prolongadas y la libertad condicional.

También la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, podría elaborar un Manual que tenga la finalidad de ser utilizado por los delegados procuradores, que incluya los temas más importantes e indispensables para realizar su importante trabajo con la eficiencia correspondiente, que redundara en beneficio de toda la población penitenciaria ya que actualmente entre los graves problemas que tienen, se encuentra la retardación de justicia, que llega a tanto que el 70% de la población penitenciaria en el Estado Plurinacional Boliviano, no cuentan con sentencia ejecutoriada, que resulta en un gran perjuicio ya que por este motivo no pueden acceder a los beneficios que les franquea la Ley en Ejecución de Sentencia.

CAPITULO V

PROPUESTA

ANTEPROYECTO DE LEY QUE REGULA LA CAPACITACIÓN, DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DE LOS PROCURADORES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA LA REPRESENTACION EN LOS ESTRADOS JUDICIALES

5.1. INTRODUCCIÓN DEL ANTEPROYECTO

La comisión encargada de elaborar el Proyecto de Ley, ha sido nombrada por el Presidente de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional. De acuerdo a las instrucciones recibidas se encomendó la reforma de los aspectos legales mas aconsejables relacionados con la capacitación designación y funciones de los delegados procuradores jurídicos en los Centros Penitenciarios, con el objetivo de reformar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en lo referente a los requisitos para delegado procurador ya que se han podido detectar algunas contradicciones en dicho cuerpo legal que hacen que, en la implementación practica se tropiece con dificultades sobre este aspecto. Además existen observaciones, por parte de los mismos internos sobre la forma de elección y

designación de los mismos y por otra parte se extrañan normas referentes a la capacitación de los delegados procuradores para que realicen su trabajo con mayor eficacia.

Por esta razón, la comisión ha recibido además instrucciones precisas de elaborar un instrumento jurídico que pueda ser implementado con carácter urgente y prioritario, en cumplimiento de los preceptos contenidos en la Constitución Política del Estado en sus Art. 73 y 74 dedicados a los derechos de las personas privadas de libertad, entre los que destacan la responsabilidad del Estado de asegurar la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos y que su retención y custodia sea en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

Este instrumento jurídico, indudablemente reviste particular importancia y relevancia jurídica, ya que al presente en los centros penitenciarios del país, se han realizado protestas y huelgas exigiendo la reforma del régimen de delegados procuradores, por no estar actualmente produciendo los resultados esperados, en este tema tan importante para los privados de libertad, máxime si se considera la retardación de justicia penal que existe, que llega a graves extremos, pues según las estadísticas de la dirección general de penitenciarias, a nivel nacional existe un porcentaje del 74% de privados de libertad sin sentencia en todo el país que es un número realmente alarmante. Esto destaca la necesidad de agilizar los procesos de las personas privadas de libertad, por lo que la función efectiva de los procuradores jurídicos es sumamente prioritaria y reviste particular relevancia.

Además, el Estado de conformidad al mandato constitucional protege el capital humano y está en la obligación de escuchar las peticiones de los privados de libertad, que es un grupo que no tiene otra forma de cooperación, mucho más si se trata de definir su situación jurídica, pues en la actualidad un gran número

de internos no pueden acceder a los beneficios en ejecución de sentencia, justamente por no contar con la sentencia correspondiente y el concurso oportuno y efectivo de los delegados procuradores jurídicos.

Por lo expuesto, surge la imperiosa necesidad de implementar cuanto antes, los mecanismos pertinentes en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión para que funcione adecuadamente este sistema de colaboración para averiguar el estado de los procesos de los internos y realizar los trámites legales pertinentes para su agilización y buen término.

5.2. BASES ANTEPROYECTO.

El presente proyecto se basa en Las Reglas Mininas para el Tratamiento de Reclusos de la Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos de la ONU, el Conjunto de Principios par al Protección de todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los privados de libertad.

Además, sienta sus bases en los Derechos Fundamentales, garantías y los derechos de las personas privados de libertad contenidos en los artículos 73 y 74 de la Nueva Constitución Política del Estado.

Además, en los artículos 47 y 70 del Código Penal, referidos al Régimen Penitenciario y al principio de que nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal, podrá ejecutarse ninguna sanción sino en virtud de sentencia emanada de autoridad judicial competente y en cumplimiento de una ley, ni ejecutarse de distinta manera que la establecida en aquella.

Asimismo, se basa en todas las normas concordantes de su procedimiento, como en los principios, normas generales y normas específicas sobre los

privados de libertad y la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en sus artículos 111 al 116 y el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.

5.3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Para la elaboración del presente proyecto de ley, la Comisión se ha inspirado en motivos de orden social, ético, moral, filosófico, de política criminal, normativos y de orden práctico:

Motivaciones de orden social

La comisión, ha efectuado un profundo análisis de la realidad nacional más reciente, que arroja como resultado, que en nuestro país, existe un elevado porcentaje de privados de libertad que no cuentan con Sentencia Ejecutoriada, que llega al 74%, que llega a ser muy alarmante y significa que debe fortalecerse el sistema de seguimiento de procesos y trámites legales de los privados de libertad, viabilizando métodos democráticos de designación de delegados procuradores, reformando los requisitos para ser delegado procurador, de manera que no existan contradicciones en la ley que hagan que el trabajo práctico de procuración se tropiece con dificultades referidas a los impedimentos para realizar efectivamente este trabajo, proporcionando además una adecuada capacitación a estos delegados para optimizar su delicado trabajo.

Motivaciones de Orden Ético, Moral y Filosófico.

La comisión también se ha inspirado en los principios éticos morales y filosóficos, de protección a los privados de libertad, ya que la moral y las buenas costumbres destacan la responsabilidad del Estado para con los privados de libertad, en concordancia con los artículos 73 y 74 de la nueva Constitución Política del Estado.

Los principios ético, morales y filosóficos, son un imperativo categórico que nos obliga a tomar con suma seriedad el grave problema de la tramitación de los procesos de los privados de libertad, que se deben tramitar con responsabilidad, seriedad y eficiencia. En este sentido el Estado Plurinacional Boliviano debe realizar los más grandes esfuerzos para mejorar las condiciones del régimen de delegados procuradores, donde se dé prioridad a los principios fundamentales, para su defensa, que resultará en beneficio de este grupo tan vulnerable del conglomerado social. Por esta razón la misma Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su artículo 116, establece las obligaciones de los delegados, señalando mecanismos para su control.

Por este motivo, es prioritario mejorar el actual sistema que rige para los delegados procuradores jurídicos, pues debe ser propicio para crear confianza en los privados de libertad para que tengan una nueva esperanza y principalmente por medio de este trabajo se debe lograr su completa readaptación social a través de un programa especial, individualizado y de grupo que incluya como componente principal la formación ética y moral de los privados de libertad fortaleciendo sobre todo sus relaciones familiares y fomentando la participación de los mismos internos en la planificación de su tratamiento con la finalidad de crear buenos hábitos promoviendo su capacitación y creatividad he inculcándoles la responsabilidad que tienen de sobreponerse y cambiar definitivamente de rumbo en la vida para poder lograr objetivos elevados y ser responsables en cubrir sus propias necesidades y las de su entrono familiar, sin recurrir para esto a la delincuencia, por el grave peligro que esto encierra llevándolos a una eminente destrucción moral y

espiritual que implicará su fracaso en la vida privándoles de realizar sus metas y aspiraciones. Todo esto se ve fortalecido, por la responsabilidad que se les otorga a los delegados procuradores jurídicos, reforzando su tratamiento penitenciario.

Señalamos que ante todo son de orden ético:

Porque los procuradores jurídicos deben desempeñar sus funciones con responsabilidad y esmero destacando en su trabajo, todo lo bueno y ecuánime, teniendo como el más alto fin del Derecho a la Justicia.

De orden moral:

Por qué la moral como parte integral del Derecho, busca destacar el respeto social, la buena conducta en sociedad, la urbanidad, los buenos modales y todo lo amable y que sea honesto y de buen nombre.

Motivos de orden normativo:

Otra motivación del proyecto, es incorporar normas que regulan más eficazmente el trabajo de los delegados procuradores, evitando las contradicciones en la Ley, para serla viable y también en lo que respecta a la designación de los delegados procuradores mejorar el ejercicio democrático por medio de elecciones directas, fortaleciendo la democracia al interior del sistema penitenciario. Pues, la Nueva Constitución Política del Estado en sus artículos 73 y 74 preconiza que toda persona que se encuentre privada de libertad debe recibir atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales y que éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y Derechos Humanos.

Además la Nueva Constitución Política del Estado puntualiza de manera clara e inequívoca, el derecho que toda persona tiene a la defensa y al debido proceso.

Por este motivo es un deber ineludible para el Estado Plurinacional de Bolivia, implementar para el régimen de delegados procuradores, mejores mecanismos que permitan un trabajo efectivo a favor de la población penitenciaria del país.

MOTIVACIONES RELATIVAS A LA POLÍTICA CRIMINAL

Entendiendo que la política criminal, es el conjunto de medidas de hecho y de derecho para prevenir y reprimir el delito, motivan a la comisión encargada del presente proyecto de Ley, principalmente principios de orden preventivo de la reincidencia, pues la responsabilidad que se deposita en los delegados procuradores jurídicos ayudan a su tratamiento penitenciario, enmienda y readaptación social, en cumplimiento del fin de la pena señalada en el artículo 25 de nuestro código penal.

MOTIVACIONES DE ORDEN PRÁCTICO

En este sentido, se hace imperioso por razones prácticas, implementar reformas en el artículo 115 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión para viabilizar el trabajo de los delegados procuradores jurídicos y hacerlo más efectivo.

Además, por motivo de orden práctico se deben evitar las contradicciones actualmente existentes en relación a los requisitos para ser nombrado delegado procurador jurídico, pues actualmente el requisito establecido en el Núm. I, que es el mismo requerido para alcanzar la Redención de Penas por trabajo y estudio, que posibilita a los internos para acogerse al beneficio de extra muro que le permite trabajar o estudiar fuera del establecimiento y de

esta manera les impide ser delegado procuradores, por no quedarles tiempo para ejercer dicho trabajo.

Entre muchos reclusos y los sistemas de justicia penal y penitenciario existen malentendidos y una actitud de alejamiento, que se refieren también a la educación. En estas circunstancias, cabe indicar algunos de los factores controlados por los sistemas penitenciarios como prerequisites para lograr los objetivos inmediatos y la meta de reinserción social mediante la enseñanza en las cárceles, que debe ser prioritaria tratándose de privados de libertad menores de 21 años. Entre esos factores están las medidas destinadas a aumentar la motivación, la continuidad de la educación, la gama de actividades y las disposiciones administrativas, ya que deben tomarse medidas en todas esas esferas.

5.4. NOMENCLATURA UTILIZADA

❖ **Procuradores jurídicos.-**

Son los encargados de averiguar el estado de los procesos y realizar los trámites legales correspondientes hasta llegar a su conclusión.

❖ **Estrados Judiciales.-**

Se refieren a los diferentes juzgados de la administración de justicia.

❖ **Capacitación**

Es la acción de instruir en un determinado campo del conocimiento. En este caso se refiere a preparación jurídica mínima que deben recibir los delegados procuradores jurídicos para ejercer eficientemente sus funciones.

❖ **Especialización**

Es la capacitación técnica en una determinada materia en este caso, la función de procuración jurídica en los estrados judiciales.

❖ **Prisión.-**

Lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito. La cárcel como mera retención, salvo excepciones, es la norma general de la privación de libertad y el inicio sentido que posee esta es eminentemente procesal.

“Debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos debe ocuparse de todos los aspectos del individuo de su educación física de su aptitud para el trabajo de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones, la prisión mucho más que la escuela, el taller o el ejercicio que implican siempre ciertas especificaciones es omnidisciplinaria”

❖ **Pena.-**

“Mal consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos generalmente vida, libertad o facultad de ejercer profesión u oficio que al imponerse a quien ha cometido culpablemente un injusto de aquellos que la ley sanciona expresamente para evitar hasta donde sea posible su proliferación y asegurar así las condiciones elementales de convivencia”.

❖ **Interno**

Es aquella persona que reside, come y duerme dentro de un establecimiento penitenciario, es toda persona privada de libertad en virtud de una condena ejecutoriada.

❖ **Derechos de los Reclusos.-**

Están consignados en los artículos 20 al 39 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y se refieren a la revisión médica, reglas de separación, alimentación, derecho a ser oído, inviolabilidad de la correspondencia y otros envíos, higiene y conservación, traslado de penitenciarias, transferencia internacional de la ejecución y libertad, pero no consigna el derecho a contar con procuradores jurídicos que le colaboren y representen en los estrados judiciales.

❖ **Personal Penitenciario.-**

Se refiere a los funcionarios técnicos y administrativo de los establecimientos penitenciarios que deben tener la vocación aptitudes, preparación académica y antecedentes personales idóneos para este delicado trabajo, que serán cuidadosamente seleccionados, capacitados y especializados para cumplir su trabajo con idoneidad.

❖ **Ley de Ejecución Penal y Supervisión.-**

Es la Ley Nro. 2298, que entró en vigencia el 20 de diciembre de 2001 y que tiene por objeto según su artículo primero, regular la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y de la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal.

❖ **Reglas Mínimas.-**

Conjunto de recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el tratamiento de reclusos, referidas principalmente a la capacitación y especialización del personal penitenciario, la infraestructura mínima, el trabajo y estudio penitenciarios, la reinserción social de los internos, sus derechos y los servicios penitenciarios.

❖ **Políticas Penitenciarias**

Es el conjunto de planes, proyectos, programas, principios coherentes, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades para lograr la enmienda y readaptación social de los privados de libertad, que es el fin de la pena establecido en nuestra legislación penal en su artículo 25.

❖ **Tratamiento Penitenciario**

El tratamiento penitenciario tiene como finalidad la readaptación social del condenado, ha a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas, artísticas y el fortalecimiento de las relaciones familiares. Se debe realizar respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado, como mediante programas de tratamiento individualizados

❖ **Readaptación y Enmienda**

Se refiere al reinserción social de los privados de libertad mediante los planes, políticas y programas de tratamiento.

❖ **Reinserción Social**

Es la terminología oficial, utilizada por las NN.UU., en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, que se refiere a la completa rehabilitación de los privados de libertad, que los habilite para reintegrarse a la sociedad una vez que alcanzan su libertad.

5.5. TEXTO DEL ANTEPROYECTO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Constitución Justicia y Policía Judicial, de la Honorable Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conformó una subcomisión encargada de la elaboración de un Proyecto de Ley modificatorio y complementario a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión para : **REGULAR LA CAPACITACIÓN, DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DE LOS PROCURADORES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA LA REPRESENTACION EN LOS ESTRADOS JUDICIALES**

CONSIDERANDO

Que, dicha subcomisión, asesorada por especialistas en Derecho Penitenciario y en consulta con los Jueces de Ejecución Penal y Supervisión de los diferentes distritos judiciales del país, ha podido establecer que existen serias deficiencias en el régimen de los delegados procuradores jurídicos, referidos a que actualmente la Ley de Ejecución Penal y Supervisión contiene algunas contradicciones referidas principalmente a los requisitos para ser delegados procuradores, ya que el artículo 115 que establece estos requisitos en su Núm. I señala que es preciso que hayan cumplido dos quintas partes de la pena impuesta, que coincide con los requisitos señalados por el artículo 138 Núm. II para obtener el beneficio de redención de penas por trabajo o estudios, que por la aplicación de Sistema Progresivo, les permitiría acogerse al beneficio de extra muro, regulado por el artículo 169 del mismo cuerpo legal, todo lo cual imposibilitaría el trabajo de los delegados procuradores, ya que sin duda preferirían acogerse al beneficio de extra muro para trabajar o estudiar fuera del establecimiento, que sería una imposibilidad insalvable para ejercer al mismo tiempo las funciones de delegados procuradores jurídicos y que por estas razones es imprescindible modificar los requisitos que establece el artículo 115 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

CONSIDERANDO

Que, a todo esto, se suma la condena de la sociedad en su conjunto y particularmente de los medios de comunicación social, que no han sido ajenos al problema sino que, han llamado la atención al hecho de que, gracias a esta grave deficiencia muchos privados de libertad sufren la retardación de sus procesos, por lo que este problema se torna en el más álgido que actualmente se confronta en los establecimientos penitenciarios del país, siendo apremiante revertir esta situación

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mandato de la Constitución Política de Estado en sus artículos 73 y 74, toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el mismo respecto a la dignidad humana y que es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velando por el respeto de sus derechos y que su retención y custodia debe ser en un ambiente adecuado de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas detenidas.

CONSIDERANDO

Que, las estadísticas penitenciarias elaboradas por la propia dirección general de régimen penitenciario señala que el número de presos a nivel nacional actualmente llega a la cantidad de 8.571 privados de libertad y que las mismas estadísticas señalan que un 74% de esa cantidad de internos no cuentan con sentencia ejecutoriada, lo que demuestra que existe una alarmante retardación de justicia, que es un claro indicador de las deficiencias que se presentan en la defensa de los procesados que guardan detención, imponiéndose la agilización y conclusión de sus procesos para que puedan acceder a los beneficios que les franquea la ley en ejecución de sentencia, como ser la redención, el extra muro, las salidas prolongadas y la libertad condicional.

CONSIDERANDO:

Que la moderna doctrina de la Penología, la Criminología, el Derecho Penitenciario o Ejecutivo Penal y el Derecho Procesal Penal, considera que todo acusado tiene derecho al debido proceso y a la defensa técnica consistente en la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto de proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia, siendo este un derecho irrenunciable. Por esa razón existe la defensa estatal del imputado que es una función de servicio público, a favor de todo imputado carente de recursos económicos y de aquellos que no designen abogado para su defensa.

Que en nuestro sistema de Administración de Justicia Penal, se establece el servicio de defensa de oficio, dependiente del Poder Judicial, la defensa pública, dependiente del poder ejecutivo y otras formas de defensa y asistencia previstas por la Ley, como la defensa por particular o aquella que es ofrecida por las diversas organizaciones y ONGs, que trabajan brindando ayuda a favor de los privados de libertad.

Que, sin embargo es necesario el concurso de los delegados procuradores jurídicos, para apersonarse ante estas instancias de defensa y ante los administradores de justicia penal para averiguar el estado del proceso de los internos que lo soliciten realizando todos los trámites legales pertinentes relacionados con su proceso, para poderles informar sobre el resultado de su gestión, lo cual es de gran valor y utilidad para evitar la retardación de justicia y cooperar a los privados de libertad, que obviamente se ven imposibilitados de realizar estas gestiones por no poder salir del establecimiento penitenciario.

CONSIDERANDO:

Que, las recomendaciones de las NN.UU. contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Formas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las Reglas

de las NN.UU. Para la Protección de los Privados de Libertad, también puntualizan que es absolutamente necesario y prioritario que los privados de libertad puedan tener acceso inmediato a la defensa y que se debe hacer todo lo posible para que cuenten con medios idóneos para agilizar sus procesos, pues los privados de libertad son sumamente vulnerables al olvido del Estado y la sociedad, lo que constituye también una victimización terciaria y la violación de sus derechos.

Que, además manifiestan su preocupación por el hecho de que muchos sistemas penitenciarios no cuentan con mecanismos que favorezcan a los privados de libertad en lo relativo a su defensa y acceso a la justicia.

Que, también recomiendan que el sistema de justicia deberá respetar los derechos y la seguridad de los privados de libertad y fomentar su bienestar físico, mental y sobre todo su derecho a la defensa.

Que, las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran valor para fomentar los contactos abiertos entre éstos y la comunidad local.

Que, no se deberá negar a los privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les corresponden y sobre todo el derecho a la defensa, de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

Que, la protección de los derechos individuales de los privados de libertad, por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente mientras que los objetivos de integración social, defensa y seguimiento de sus procesos,

deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que éste autorizado para visitar a los privados de libertad y que no pertenezcan a la administración del centro de detención.

CONSIDERANDO:

Que, por lo señalado anteriormente es necesario crear mecanismos de supervisión a través de un departamento dedicado exclusivamente a la administración del régimen de delegados procuradores jurídicos en los establecimientos penitenciarios del país.

Que, además es importante considerar la participación del Ministerio de Justicia para establecer la coordinación necesaria entre el Estado, la Administración Penitenciaria Nacional y la Administración Penitenciaria de los diferentes Centros Penitenciarios del país, uniformando procedimientos, formas de control de supervisión, planes de capacitación y otros requisitos mínimos que debe cumplir el Régimen de delegado procuradores jurídicos para priorizar la capacitación de estos para que puedan realizar con mayor efectividad su delicado trabajo y misión.

CONSIDERANDO

Que los propios privados de libertad e incluso las instituciones que trabajan al interior de las penitenciarías a favor de los internos, han llamado insistentemente la atención, sobre la necesidad de fortalecer y hacer más viable y efectivo el trabajo de los delegados procuradores jurídicos, que actualmente en su implementación practica tropiezan con dificultades por existir contradicciones en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en lo referente a los requisitos establecidos en el artículo 115 de dicho cuerpo legal, con relación a que también se establecen los mismos requisitos para alcanzar los beneficios de Redención y Extra muro, que perjudicarían el nombramiento

y posterior trabajo de los procuradores jurídicos al establecer el mismo periodo de tiempo para ser procuradores que para solicitar la redención por trabajo o estudio, ya que si pueden acceder a estos beneficios no podrían dedicarse al mismo tiempo a la labor de delegados procuradores jurídicos. Por estas razones, consideran importante modificar el régimen de los delegados procuradores jurídicos establecido en los artículos 114 a 116 para hacerlo más viable y efectivo y evitar los tropiezos y dificultades que actualmente presenta. Además para fortalecer el ejercicio democrático de los privados de libertad para nombrar a sus representantes y delegados y sobre todo complementar normas que permitan la capacitación de los delegados procuradores jurídicos para que cumplan con mayor eficiencia este delicado trabajo, así como establecer mejores mecanismos de supervisión a sus funciones.

POR TANTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 114 de la Ley de ejecución Penal y Supervisión sobre la designación de los Delegados procuradores Jurídicos, encargados de averiguar el estado de los procesos de los internos y realizar los trámites legales relacionados con el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 114.- (Designación). Los delegados procuradores, serán designados mediante elecciones democráticas, el sufragio será mediante voto universal, obligatorio, directo, libre y secreto, consagrándose ganadores por simple mayoría, los primeros diez internos que obtengan más votos. La designación se efectuara dentro de los cinco días de conocido el resultado. Los delegados procuradores duraran en sus funciones un año.

ARTÍCULO 2. Se modifican los requisitos consignados en los numerales 1 y 4 del artículo 115 de la Ley de ejecución Penal y Supervisión, los mismos que deberán quedar redactados de la siguiente manera.

Artículo 115.- (Requisitos). Para ser delegado procurador se requiere:

1. Los internos que tengan una permanencia igual o superior a un año en el establecimiento penitenciario.
4. Los candidatos que resulten elegidos que estén condenados por delito de no admita indulto, podrán ejercer sus funciones con escolta de seguridad dispuesto por el Director del establecimiento.

Los demás numerales y el resto del texto de este artículo permanecerán redactados sin modificaciones, tal cual figuran actualmente en la Ley.

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 116 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, respetándose el texto en su integridad y aumentándose solamente un numeral 4, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Numeral 4. Asistir a los cursos de capacitación programados periódicamente por el director del establecimiento, sobre temas relativos a los derechos de las personas privadas de libertad, garantías jurisdiccionales y acciones de defensa consagrados en la Nueva Constitución Política del Estado, Ley del Órgano Judicial, Procedimiento Penal y Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

ARTÍCULO 4.

Se crea un artículo 116 bis, sobre la supervisión del trabajo desarrollado por los Delegados Procuradores Jurídicos, el mismo que debe ser redactado, con forme al texto siguiente:

Artículo 116 bis.- (Supervisión del trabajo de los Delegados Procuradores). El Director del Servicio de Asistencia Legal, supervisara el trabajo realizado por los delegados procuradores jurídicos a fin de que estos puedan cumplir eficientemente sus funciones y será encargado de elevar los reclamos o quejas y toda observación realizada al director del establecimiento para que amoneste al delegado procurador infractor, que en caso de reincidir en más de tres oportunidades, será relevado, debiendo convocarse nuevas elecciones para elegir á otro Delegado Procurador, que lo reemplazará en sus funciones.

ARTÍCULO 5. Se modifica el núm. 7 del artículo 89 referido a la asistencia legal y sus funciones, el que deberá quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 98.- (Asistencia Legal). En cada establecimiento penitenciario funcionara un servicio legal encargado de:

Numeral 7. Custodiar el Libro de Autoayuda Legal y proporcionarlo al interno que lo requiera y supervisar las funciones de los delegados procuradores jurídicos, pudiendo elevar quejas y observaciones sobre su trabajo al director del establecimiento, con objeto de que tome las decisiones que el caso aconseja, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 116 bis.

CONCLUSIONES

La presente tesis es de tipología propositiva, toda vez, que se plantea un proyecto de Ley reformativo de la ley de ejecución Penal y Supervisión para mejorar y hacer más viable, la designación el trabajo de los delegados procuradores jurídicos, incorporando también normas que prescriban su capacitación y la supervisión a las que deben regirse para realizar un trabajo efectivo a favor de los privados de libertad, en vista de que la actual normatividad que regula esta materia, presenta contradicciones y vacíos que imposibilitan en la práctica las delicadas funciones que deben desempeñar los delegados procuradores jurídicos. En este sentido, luego de una investigación seria y exhaustiva se arribaron a las siguientes conclusiones:

SOBRE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS

- Se determinaron los fundamentos jurídicos y penitenciarios que sustentan la capacitación y designación de los delegados procuradores jurídicos en las penitenciarias, encontrándose que entre los requisitos para su designación contemplados en el art. 115, núm. 1, de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se encuentra el haber cumplido las dos quintas partes de la pena impuesta, que significa una contradicción en la Ley, que provoca que, en la implementación practica se tropiece con dificultades, pues, ya que con la misma cantidad de tiempo cumplido, el interno podrá solicitar su Redención, beneficio que a le vez le posibilitará para acceder al extra muro, pudiendo desempeñar labores fuera del establecimiento penitenciario, que harán imposible su labor como procurador.

Respecto a la capacitación de los delegados procuradores jurídicos, se pudo establecer, que es un vacío en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, pues no existe norma alguna que obligue a los procuradores, para que reciban alguna formación o instrucción aunque sea mínima para desempeñar con idoneidad su delicado trabajo, pues deberían recibir capacitación, por lo menos en los siguientes aspectos:

1ro.- Arts. 73 y 74 de la Nueva Constitución Política del Estado, sobre los derechos de las personas privadas de libertad.

2do.- Arts. 109 al 129 sobre las Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa (Acción de Libertad y Amparo Constitucional).

3ro.- Ley del Órgano Judicial en sus artículos relacionados a materia penal.

4to.- Código de Procedimiento Penal.

5to.- Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento

Esta capacitación podría ser periódica, por medio de cursillos, dictados por Catedráticos de la UMSA y otras Universidades en el Marco de los convenios establecidos por el Art. 195 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. También, se puede utilizar material escrito, como el “Manual Práctico para las personas privadas de libertad” preparado por la “Pastoral Penitenciaria Católica de Bolivia” u otros que se pueden preparar para dicho efecto.

- También, se ha demostrado la necesidad de implementar un reglamento que regule otros requisitos que deben cumplir y las funciones de los procuradores jurídicos en las penitenciarías del país, aumentando a los ya señalados por los Arts. 115 y 116, que los condenados por delitos que no admiten indulto, podrán ejercer este cargo, pero con escolta dispuesta por el Director del Establecimiento. La forma de canalizar la intervención de estos miembros del personal de seguridad, será establecida también precisamente por el Reglamento.

Respecto a las funciones, se aumenta la obligación de recibir capacitación, que estará también indicada y especificada en el Reglamento.

- Además, se pudo identificar quienes son actualmente los encargados de realizar las funciones de procuradores jurídicos, encontrándose que son muy pocos los habilitados, que cumplen los requisitos actualmente señalados por el Art. 115 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y tienen el problema de estar en condiciones de recibir el beneficio de extra muro al haber alcanzado las dos quintas partes de la pena impuesta, porque pueden realizar estudios o trabajar fuera del establecimiento penitenciario, lo que no les permite realizar su trabajo de Delegados Procuradores Jurídicos. Además, los que están designados actualmente, no tienen ninguna clase de capacitación y desempeñar su trabajo mediocrementemente y con muchas dificultades, pues además, al presente carecen de Supervisión, por lo que hacen lo que quieren y a discreción de ellos mismos sin que nadie los controle.

- Se pudo averiguar, que los Delegados Procuradores, actualmente no tiene ninguna idoneidad, ni capacitación para desempeñar su importante y delicado trabajo, pues incluso la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA, ha dejado de impartir las clases de que la carrera de Derecho daba tradicionalmente formando Abogados en la Penitenciaría de San Pedro Dr. La Paz, por razones de presupuesto según indico su Director, Dr. Juan Ramos Mamani, que también señalo que la mayor parte de los privados de libertad que aprobaron el examen de ingreso, cuentan con recursos para financiar sus estudios en una Universidad Privada, pero, se pudo constatar que son muy contados los internos que recurren a esta forma de Estudios.

- Tampoco existen cursillos, ni se les provee material impreso, Guías, ni manuales, para orientarlos en este trabajo necesario para los privados de libertad.
- Asimismo, se determinaron cuales son los resultados obtenidos actualmente por los delegados procuradores jurídicos, encontrándose datos muy negativos, pues en el mismo libro de Autoayuda, figura que los tramites no avanzan ni progresan y si lo hacen, avanzan muy lentamente, además se insertan estos datos sin documentos o pruebas de la Gestión, pues, como indicamos anteriormente, no existe supervisión alguna.
- Se estableció, que actualmente existen normas muy deficientes, que regulen las funciones de los procuradores jurídicos en la penitenciaría de San Pedro, pues se extrañan normas sobre supervisión del trabajo que desempeñan y también sobre capacitación. Además, no se establecen normas que permiten al Director o personal de servicio penitenciario de Asistencia Legal ejercer algún tipo de seguimiento a los trámites realizados, pues estas funciones, no figuran en el art. 89 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que se refiere a la Asistencia Legal que debe tener toda penitenciaría del país.
- Se identifico, que como consecuencia de lo anterior, en la actualidad no se cuenta con una adecuada organización, supervisión y control de los delegados procuradores jurídicos en la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, pues estos a la fecha solo se limitan a anotar en el libro de autoayuda las gestiones realizadas a favor de los internos, pero no existe nadie que lleve el correspondiente seguimiento. Además, debería existir en el Servicio Legal una carpeta perteneciente a cada uno de los internos que recurren que los delegados procuradores para averiguar el estado de sus proceso y de esta manera se podría comprobar con mayor certeza si las gestiones fueron positivas y están avanzando los trámites correspondientes, si se han estancado o que es lo que se debe hacer para darles mayor

celeridad, asimismo, en dichas carpetas se podría evaluar mejor el trabajo del abogado defensor, para en su caso efectuarle el reclamo correspondiente o recurrir a otro facultativo, pues de la manera desordenada que actualmente se realiza todo esto, no se obtiene resultados satisfactorios.

- También, dentro de los objetivos específicos se propone los requisitos que deberían cumplir los procuradores jurídicos que representan a los internos en los tribunales de justicia, sustituyendo el requisito del Núm. 1 del artículo 115, con el requisito de haber cumplido un año de privación de libertad, en vez del requisito que actualmente se tiene de haber cumplido las dos quintas partes de la pena impuesta, para evitar la contradicción que actualmente existe en la Ley, que impide la implementación práctica del trabajo de los delegados procuradores y plantea tropiezos y dificultades ya que con la misma cantidad de tiempo fue cumplido el interno podrá solicitar su Redención, beneficio que a la vez le posibilitará acceder al extra muro, lo que le permitirá desempeñar labores de trabajo o estudio fuera del establecimiento penitenciario, lo que hará imposible que realice su labor como procurador.

También se propone reformar el Núm. 4 del artículo 115 sobre los requisitos para ser delegado procurador, sustituyéndolo por otro requisito que permita ejercer esta función a los condenados a pena que admite indulto, pero disponiendo por parte del Director del establecimiento la escolta de personal de seguridad necesaria, en los casos que estime convenientes o el interno que haya sido elegido delegado procurador, preste fianza personal idónea que garantice que no se dará a la fuga con este pretexto.

Además, se deben incluir entre los requisitos, el recibir la capacitación necesaria para realizar este delicado trabajo, como requisito obligatorio.

- Se ha establecido el tipo de capacitación que deberían recibir los procuradores jurídicos, proponiendo que se refiera a las siguientes áreas y temas:
 - 1.- Deben tener conocimiento sobre lo determinado por la disposición I del artículo de la Constitución Política del Estado.
 - 2.- También es imprescindible que tengan profundo conocimiento y capacitación sobre las garantías jurisdiccionales establecidas en los Art. 119 al 124 de la Nueva Constitución Política del Estado.
 - 3.- Asimismo, deben recibir capacitación sobre las acciones de libertad y de amparo constitucional incursas en los artículos 125 al 129 de nuestra Constitución Política del Estado.
 - 4.- Se les debe capacitar sobre los principios contenidos en la ley del Órgano Judicial, en la parte referida a los Juzgados en materia Penal.
 - 5.- Deben dominar la Ley de ejecución Penal y Supervisión y el Reglamento de penas privativas de libertad, ya que es lo que más les interesa por que se refiere a la ejecución de sus propias sentencias.
 - 6.- Sobre todo, es imprescindible que tengan conocimientos profundos sobre el Código de Procedimiento Penal que facilitará la importante función que desempeñan.
- También se propuso la organización y formas de dependencia, control y supervisión de los procuradores jurídicos en los establecimientos penitenciarios, encontrándose que lo ideal es que dependan y sean controlados y supervisados por el Servicio Legal cuyas funciones y organización se encuentra contemplada en el artículo 89 de la Ley de Ejecución Penal y su Reglamento.

- Finalmente, dentro de los objetivos específicos se han podido establecer y proponer los fundamentos teóricos, doctrinales y normativos que permitan incorporar los preceptos jurídicos, penitenciarios e institucionales en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y las condiciones materiales sobre las que deben fundamentarse, encontrando que es preciso implementar las reformas propuestas por medio de un anteproyecto de Ley, emitido por la Comisión de Constitución, Régimen y Policía Judicial de la Cámara de Diputados, que debe basarse principalmente en los postulados de la Nueva Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Órgano judicial, la Ley de ejecución Penal y Supervisión y el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad. Teniendo como exposición de motivos, motivaciones de orden jurídico, social, filosófico y prácticas, además de hacer constar la terminología o nomenclatura que se utilizara en dicho Anteproyecto de Ley, para luego plantear el texto mismo del Anteproyecto, haciendo mención en la parte considerativa de los principios sobre los que se asentaran las resoluciones correspondientes, referidas a la elección, requisitos, capacitación y especialización de los procuradores jurídicos que representan a los privados de libertad ante los estrados judiciales, con motivo de realizar las reformas correspondientes en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, sobre este delicado tema y llenar los vacíos actualmente existentes, con relación principalmente al control, supervisión y capacitación que necesitan los delegados procuradores.

RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda que para que el nombramiento de los delegados procuradores sea democrático y realmente dichos delegados representen los intereses de los privados de libertad, que se reforme el art. 114 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en el sentido de que dichos delegados no sean designados por el director del establecimiento, de las ternas propuestas por los internos, sino que sean ellos mismos los que designen a sus delegados procuradores jurídicos de manera directa y por voto universal igualitario.
- ✓ También se recomienda la reforma del art. 115, núm. 1) de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, respecto a los requisitos para ser delegado procurador, que en este numeral señala que obligatoriamente deben cumplir dos quintas partes de la pena impuesta y siendo que el hecho de haber cumplido las dos quintas partes de la pena, faculta a los internos para pedir tanto el requisito de redención como el de extra muro en algunos casos, esto les imposibilitaría para desempeñar estas funciones efectivamente, por lo que es recomendable que se aplique el mismo requisito establecido por el art. 112 de la precitada Ley, para ejercer la representación de los internos en calidad de delegados, o sea luego de tener una permanencia en el establecimiento penitenciario igual o superior a seis meses.
- ✓ Así mismo, se recomienda capacitar a los delegados procuradores que sean elegidos, en algunos aspectos legales prácticos para que ejerzan sus funciones de gestión jurídica de manera mucho más efectiva. Esta capacitación debe ser especializada y debe incluir cursos de actualización e incluso se les debería obligar a los candidatos para que aprueben exámenes de selección y seguir cursos de formación y de actualización que se

establezcan, para que una vez que cuenten con estos requisitos, recién puedan habilitarse como candidatos a delegados procuradores.

- ✓ También se recomienda que estos delegados procuradores, dependan directamente del servicio penitenciario de asistencia legal, que además deberá ejercer el seguimiento y supervisión de los trámites que deben realizar.
- ✓ Para el estricto cumplimiento de la recomendación anterior, deberá incluirse un numeral en el art. 89 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, sobre las funciones del servicio de asistencia legal, para incluir en sus funciones el trabajo de seguimiento y supervisión de los trámites que deben realizar los delegados procuradores.
- ✓ Es recomendable también que los delegados procuradores participen en los Consejos Penitenciarios del establecimiento que es el órgano colegiado que tiene otorgadas más competencias, para esto debe reformarse la segunda parte del art. 60 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión incluyendo a parte de los tres delegados de los internos, dos delegados procuradores, pues es importante que estos informen también al Consejo Penitenciario sobre el avance de los tramites que realizan y reciban orientación para salvar las dificultades que se les presenten al realizar sus funciones.
- ✓ Es aconsejable que en cada sección de la penitenciaria exista una Mesa Directiva, que este compuesta por el procurador jurídico, el secretario de cultura, el secretario de salud, el asistente de la sección y el delegado de la misma, donde también los internos tengan mayor acceso al procurador jurídico, exijan mayor celeridad de sus trámites y efectúen una mejor control de los mismos.

- ✓ Finalmente es necesario incluir en el art. 16 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, referido a las obligaciones que tienen los delegados procuradores un último numeral, signado con el N° 4, que prescriba algún tipo de sanción, que podría ser la llamada de atención en una primera falta, luego, su suspensión por un mes y si sigue incumpliendo sus funciones en una tercera oportunidad, se deberá aplicar su destitución, para garantizar que el trabajo que desempeñen sea eficiente y no incurran en negligencia y por consiguiente retardación de los tramites que les han sido encomendados.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ PINTO, Quintanilla Juan Carlos, “Las Cárceles en Bolivia”, industrias Graficas DRUCK S.R.L., La Paz – Bolivia, 2004.
- ✓ PASTORAL, Penitenciaria Católica de Bolivia, “Libertad por Dentro”, “Manual Práctico para las personas privadas de libertad”, editorial, C&C Editores, La Paz – Bolivia, 2005.
- ✓ CESANO, José Daniel, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Buenos Aires- Argentina, Ediar, 2003.
- ✓ HADDAD, Jorge, “Derecho Penitenciario”, Buenos Aires-Argentina, Editorial Ciudad Argentina, 1999.
- ✓ MOLINA, Céspedes Tomas, “Derecho Penitenciario”, Grafica “J.V.”, Cochabamba – Bolivia, 2006.
- ✓ FOUCAULT, Michel, “Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión”, Ed. Siglo Veintiuno Editores, sa de cv, 1989.
- ✓ MOLINA, Céspedes Tomas, “Realidad Carcelaria”, Grafica “J.V.”, Cochabamba – Bolivia, 2009.
- ✓ GAMBIER, Beltran, “Derecho Administrativo Penitenciario”, Alberedo Perrot, Buenos Aires – Argentina.
- ✓ REALE, Miguel, “Novos Rumos Do Sistema Criminal”, Editorial, Forense, Rio de Janeiro – Brasil, 1983.
- ✓ BORJA, Mapelli, “Situación de las Cárceles en Bolivia”, Artes Graficas “El Porvenir”, La Paz-Bolivia, 2007.
- ✓ FLORES, Aloras Carlos, “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión”, editorial Artes Graficas Carrasco, La Paz-Bolivia, 2007.
- ✓ GARCIA, Ramirez Sergio, “Manual de Prisiones”, editorial PORRUA S.A., Mexico 1994.
- ✓ VON, Henting Hans, “La Pena”, Dos tomos, editorial Aguilar, España, 1990.
- ✓ MOLINA, Céspedes Tomas, “Informe General sobre las cárceles en Bolivia”, Ministerio de Gobierno de Bolivia, septiembre 2004.
- ✓ GUERRA, de Villaluz Aura, “Las Cárceles Norteamericanas”, Ed, Aguilar, España, 1989.
- ✓ Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ed. UPS, La Paz-Bolivia 2005.
- ✓ Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, Ed. UPS, La Paz-Bolivia 2005.
- ✓ Código Penal Boliviano. Ed. UPS, La Paz-Bolivia 2010.
- ✓ Nueva Constitución Política del Estado, Ed. UPS, La Paz-Bolivia 2010.

- ✓ Código de Procedimiento Penal, Ed. UPS, La Paz-Bolivia 2007.
- ✓ MANUEL, Ossorio, "Diccionario Jurídico". Ed. Claridad, Buenos Aires-Argentina, 2006.
- ✓ CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2003.
- ✓ Diccionario Jurídico Omeba, Ed. Omeba, Buenos Aires-Argentina, 2008.
- ✓ GOLDSTEIN, Raúl "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", Ed. ASTREA, Buenos Aires-Argentina, 1978.